REPÚBLICA DE COLOMBIA

# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - Nº 324 | Bogotá, D. C., miércoles, 25 de mayo de 2016 | EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES: GREGORIO ELJACH PACHECO, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co; JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO, SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 237 DE 2016 CÁMARA, 69 DE 2015 SENADO

*por medio de la cual se conmemoran los 200 años del fallecimiento de Francisco José de Caldas, y se dictan varias disposiciones para celebrar dicha fecha.*

### TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresional.

Autor: La presente iniciativa, fue presentada a consideración del Congreso de la República por la honorable Senadora María del Rosario Guerra de la Espriella el día 19 de agosto de 2015. El proyecto fue remitido a la Comisión Segunda del Senado.

En dicha Comisión fue designado ponente para primer debate el honorable Senador León Rigoberto Barón quien presentó ponencia positiva al proyecto (publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 859 de 2015). En sesión del 11 de noviembre de 2015 el proyecto fue discutido y aprobado en Comisión Segunda de Senado. Para segundo debate en el Senado fue ratificado como ponente el honorable Senador Barón quien presentó ponencia positiva (publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 1049 de 2015). La Plenaria del Senado de la República en sesión del 5 de abril de 2016 aprobó el proyecto de ley y el texto definitivo aprobado por el pleno de dicha Corporación fue publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 137 de 2016.

Surtido el trámite de aprobación en el Senado de la República, el proyecto de ley pasó a la honorable Cámara de Representantes, siendo recibido en esta Corporación el 21 de abril de 2016.

La mesa directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara, tuvo a bien, designar a la honorable Representante Tatiana Cabello Flórez, ponente de la iniciativa.

### ANTECEDENTES

La importancia y necesidad de decretar honores a la vida y obra del Sabio Caldas tras los 200 años de su fallecimiento, radica principalmente en sus invaluables aportes a la ciencia, geografía y botánica de Colombia.

Francisco José de Caldas nació en Popayán y fue un representante del pensamiento de la Ilustración y un promotor de las ciencias naturales en nuestro territorio durante los últimos decenios de la época colonial y en los albores de la República. Pese a las dificultades para acceder a materiales y herramientas de carácter científico de la época, el prócer payanés, merece el reconocimiento propuesto entre otras cosas por su trabajo como:

- Inventor, al idearse el hipsómetro (un termómetro para medir la altitud de un lugar observando la temperatura a la que empieza a hervir el agua).

- Astrónomo vinculado a la Real Expedición Botánica, un inventario de la naturaleza del Virreinato de Nueva Granada realizado por el sacerdote español José Celestino Mutis durante el reinado de Carlos III de España (1783-1808/1811-1816).

- Director del Observatorio Astronómico de Santafé.

- Fundador del primer curso de estudios de la Academia de Ingenieros de Medellín.

- Compilador de muestras botánicas y explorador de nuestras precolombinas, a partir de su trabajo al lado de José Celestino Mutis y Alexander von Humboldt en la Expedición Botánica.

En octubre de 1816, Caldas fue fusilado por los españoles durante el período de la reconquista, pero su legado, después de 200 años, aun se encuentra vigente, ofreciendo líneas de investigación y de estudio que las nuevas generaciones de colombianos pueden seguir desarrollando en los años venideros.

Por ello a propósito de los 200 años de su fallecimiento, el proyecto de ley pretende además de conmemorar y honrar al Sabio Caldas fortalecer el Fondo creado en su honor a través de la Ley 1286 de 2009, que de acuerdo con Colciencias presenta dificultades respecto de su estabilidad financiera, toda vez que:

**1. No hay asignación de recursos del Presupuesto General de la Nación para ser ejecutado por el Fondo Francisco José de Caldas,** pese a lo establecido por el artículo 24.1 de la Ley 1286 de 2009, el cual dispone que:

*"Artículo 24. Recursos del Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas. Los recursos del Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas serán los siguientes:*

***1. Los recursos del Presupuesto General de la Nación que se destinen a la financiación de actividades de ciencia, tecnolog**ía e innovación **y que se hubieren programado en el mismo, para ser ejecutados a través del Fondo".***

Según Colciencias, el fondo no ha tenido tradicionalmente incrementos mediante partidas específicas, periódicas y permanentes dentro del Presupuesto General de la Nación, y desde su creación ha recibido más recursos y ha quedado expuesto a las variables macroeconómicas que impactan el valor del peso colombiano (precio del petróleo, tasa de referencia del dólar, etc.).

2**. Es muy complejo el procedimiento para que otras entidades del Estado inviertan recursos.** Colciencias manifiesta que el proceso de inversión de recursos se hace difícil en términos de reinversiones, devoluciones y contratación estatal, entre otras cosas, por el desconocimiento de las normas que regulan su funcionamiento. Estos problemas traen como consecuencia que los actores del sistema, en especial los públicos, no quieran invertir en el Fondo.

**3. Bajo nivel de donación:** Las donaciones al Fondo de Ciencia y Tecnología son mínimas frente a las necesidades del país. Colciencias afirma que durante los últimos cinco años solo se han recibido dos (2) donaciones de particulares por un valor total de veintisiete millones quinientos mil pesos ($27.500.000.00)

**4. Falta de claridad sobre la normativa para los rendimientos financieros:** Algunas entidades reportan temor a los órganos de control o al Ministerio de Hacienda debido a que estos rendimientos pertenecen a la Nación.

Por lo anterior se hace necesaria la aprobación del presente proyecto de ley.

## PLIEGO DE MODIFICACIONES

| Texto aprobado en Plenaria de Senado el 5 de abril de 2016 *Gaceta del Congreso* número 181 de 2016 | Texto propuesto para tercer debate Comisión Segunda de Cámara |
|---|---|
| **Artículo 1°. *Objeto.*** La presente ley busca conmemorar los 200 años del fallecimiento de Francisco José de Caldas, rendirle homenaje y exaltar sus valiosos aportes a la Nación. | **Artículo 1°. *Objeto.*** La presente ley busca conmemorar los 200 años del fallecimiento de Francisco José de Caldas, rendirle homenaje y exaltar sus valiosos aportes a la Nación. |
| **Artículo 2°.** La Nación se vincula a la celebración de los doscientos años del fallecimiento de Francisco José de Caldas, rinde homenaje exaltando y enalteciendo su memoria, vida y obra, en especial su aporte a la arqueología, matemáticas, geografía, la empresa colombiana y la ingeniería militar. | **Artículo 2°.** La Nación se vincula a la celebración de los doscientos años del fallecimiento de Francisco José de Caldas, rinde homenaje exaltando y enalteciendo su memoria, vida y obra, en especial su aporte a la arqueología, matemáticas, geografía, la empresa colombiana y la ingeniería militar. |
| **Artículo 3°.** El Gobierno nacional y el Congreso de la República rendirán honores a la memoria de Francisco José de Caldas, en acto especial, en la fecha y hora que la Mesa Directiva del honorable Senado de la República determine. A dicho acto asistirán los Ministros de Defensa, Educación, Cultura, Industria y Comercio y se invitará al señor Presidente de la República. | **Artículo 3°.** El Gobierno nacional y el Congreso de la República rendirán honores a la memoria de Francisco José de Caldas, en acto especial, en la fecha y hora que la Mesa Directiva del Honorable Senado de la República determine. A dicho acto asistirán los Ministros de Defensa, Educación, Cultura, Industria y Comercio y se invitará al señor Presidente de la República. |
| **Artículo 4°.** Encárguese al Ministerio de Cultura la elaboración de una escultura de Francisco José de Caldas, la cual se ubicará en un lugar visible que permita recordar a los colombianos sus aportes y sirva de inspiración para las futuras generaciones.<br>Dicha estatua se revelará en la ceremonia especial que menciona el artículo anterior. | **Artículo 4°.** Encárguese al Ministerio de Cultura la elaboración de una escultura de Francisco José de Caldas, la cual se ubicará en un lugar visible que permita recordar a los colombianos sus aportes y sirva de inspiración para las futuras generaciones.<br>Dicha estatua se revelará en la ceremonia especial que menciona el artículo anterior. |
| **Artículo 5°.** Encárguese a la Biblioteca Nacional de Colombia, junto con los Ministerios de Educación y de Cultura, la publicación de una nueva edición de las obras de Francisco José de Caldas.<br>Un ejemplar de dicha edición reposará en todas las bibliotecas públicas del país. | **Artículo 5°.** Encárguese a la Biblioteca Nacional de Colombia, junto con los Ministerios de Educación y de Cultura, la publicación de una nueva edición de las obras de Francisco José de Caldas.<br>Un ejemplar de dicha edición reposará en todas las bibliotecas públicas del país. |
| **Artículo 6°.** Encárguese a los Ministerios de Educación y Cultura realizar un ciclo de conferencias y seminarios sobre las obras de Francisco José de Caldas; su posterior desarrollo y contribución a las distintas ciencias, para mantener vigente el legado del ilustre hombre, referente para las generaciones de colombianos que aman y quieren servirle al país. | **Artículo 6°.** Encárguese a los Ministerios de Educación y Colciencias realizar un ciclo de conferencias y seminarios sobre las obras de Francisco José de Caldas; su posterior desarrollo y contribución a las distintas ciencias, para mantener vigente el legado del ilustre hombre, referente para las generaciones de colombianos que aman y quieren servirle al país. |
| **Artículo 7°.** Créase el premio Sabio Caldas al mérito en Matemáticas, Geografía y Arqueología.<br>El Gobierno nacional, a través de los Ministerios de Educación y de Cultura, reglamentará su alcance y condiciones dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley. | **Artículo 7°.** Créase el premio Sabio Caldas al mérito en Matemáticas, Geografía y Arqueología.<br>El Gobierno nacional, a través de los Ministerios de Educación y de Cultura, reglamentará su alcance y condiciones dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley. |
| **Artículo 8°.** Fortalézcase el Fondo Francisco José de Caldas que maneja Colciencias y que financia la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.<br>Colciencias presentará un informe anual sobre el estado del Fondo Francisco José de Caldas a las Comisiones Económicas del Congreso de la República, previo a la discu- | **Artículo 8°.** Fortalézcase el Fondo Francisco José de Caldas que maneja Colciencias y que financia la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, a través de la presentación de un informe anual sobre el estado del Fondo Francisco José de Caldas por Colciencias ante las Comisiones Económicas del Congreso de la República, previo a la discusión del |

| Texto aprobado en Plenaria de Senado el 5 de abril de 2016 *Gaceta del Congreso* número 181 de 2016 | Texto propuesto para tercer debate Comisión Segunda de Cámara |
|---|---|
| sión del Presupuesto General de la Nación. Con base en este informe y su discusión, se asignarán los recursos que le corresponden de conformidad con el artículo 24.1 de la Ley 1286 de 2009. | Presupuesto General de la Nación. Con base en este informe y su discusión, se asignarán los recursos que le corresponden de conformidad con el artículo 24.1 de la Ley 1286 de 2009. |
| **Artículo 9°.** El Ministerio de Educación Nacional y el Icetex promoverán el financiamiento de estudios de Pregrado en Matemáticas, Geografía y Arqueología para resaltar la memoria del Sabio Caldas.<br>Parágrafo. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional e Icetex reglamentará su funcionamiento dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley. | **Artículo 9°.** El Ministerio de Educación Nacional y el Icetex promoverán el financiamiento de estudios de Pregrado en Matemáticas, Geografía y Arqueología para resaltar la memoria del Sabio Caldas y gestionarán becas nacionales y extranjeras para estudiantes en estas áreas del conocimiento.<br>Parágrafo. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional e Icetex reglamentará los criterios para promover y acceder a financiamiento y becas en estas áreas del conocimiento dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley. |
| **Artículo 10.** El Gobierno nacional y el Congreso de la República de Colombia rendirán honores a la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario de Bogotá, en acto especial, en la fecha y hora que la Mesa Directiva del Honorable Senado de la República determine, para exaltar la educación que dicha institución inculcó en Francisco José de Caldas, y que aún hoy inculca a la juventud colombiana.<br>A dicho acto asistirán los Ministros de la Defensa, Educación, Cultura, Industria y Comercio, se invitará al señor Presidente de la República y se entregará una placa de reconocimiento a dicha Universidad. | **Artículo 10.** El Gobierno nacional y el Congreso de la República de Colombia rendirán honores a la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario de Bogotá, en acto especial, en la fecha y hora que la Mesa Directiva del Honorable Senado de la República determine, para exaltar la educación que dicha institución inculcó en Francisco José de Caldas, y que aún hoy inculca a la juventud colombiana.<br>A dicho acto asistirán los Ministros de la Defensa, Educación, Cultura, Industria y Comercio, se invitará al señor Presidente de la República y se entregará una placa de reconocimiento a dicha Universidad. |
| **Artículo 11.** El Ministerio de Hacienda asignará una partida presupuestal por una sola vez en el año 2017 para el fortalecimiento de las actividades de la Casa Caldas en Popayán y Bogotá. | **Artículo 11.** Autorícese a la Nación para apropiar los recursos necesarios para adelantar las obras de mantenimiento de la Casa Caldas en las ciudades de Bogotá y Popayán, por una sola vez. |
| **Artículo 12. *Vigencia.*** La presente ley regirá a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias. | **Artículo 12. *Vigencia.*** La presente ley regirá a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias. |

**Justificación a las modificaciones propuestas**

**Artículo 6°.** Se propone el cambio del Ministerio de Educación por Colciencias, para que sea este último quien trabaje de manera mancomunada con el Ministerio de Cultura en la planeación y ejecución de las conferencias y seminarios sobre las obras de Francisco José de Caldas, por su gran contribución al desarrollo y a la investigación en las distintas ciencias, y quién mejor que Colciencias como entidad encargada de las ciencias y de la investigación en el país.

**Artículo 8°.** Se propone ser más específico con la redacción añadiendo "a través" para que se entienda que es el informe anual sobre el estado del Fondo Francisco José de Caldas por Colciencias ante las Comisiones Económicas del Congreso, antes de la votación del PGN, lo que permitirá fortalecer y garantizar los recursos del fondo.

**Artículo 9°.** Se propone fortalecer lo aprobado por la plenaria de Senado en segundo debate, estableciendo que el Ministerio de Educación y el Icetex además de promover el financiamiento, deben gestionar becas nacionales y extranjeras para estudiantes en estas áreas del conocimiento.

**Artículo 11.** Se propone cambiar la redacción, enfatizando que la apropiación de recursos debe hacerse una sola vez, posterior a la promulgación de la ley pero omitiendo la fecha 2017, para que no se limite el cumplimiento de la iniciativa si el proyecto no se aprueba antes de 2017.

**PROPOSICIÓN FINAL**

Por las anteriores consideraciones propongo a la Honorable Comisión Segunda de la Cámara de Representantes darle primer debate al **Proyecto de ley número 237 de 2016 Cámara,** con el pliego de modificaciones "*por medio de la cual se conmemoran los 200 años del fallecimiento de Francisco José de Caldas y se dictan varias disposiciones para celebrar dicha fecha*".

Cordialmente,

Tatiana Cabello F.

**TATIANA CABELLO FLORÉZ**
**Ponente**

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 237 DE 2016 CÁMARA, 69 DE 2015 SENADO**

*por medio de la cual se conmemoran los 200 años del fallecimiento de Francisco José de Caldas y se dictan varias disposiciones para celebrar dicha fecha*.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** *Objeto***.** La presente ley busca conmemorar los 200 años del fallecimiento de Francisco José de Caldas, rendirle homenaje y exaltar sus valiosos aportes a la Nación.

**Artículo 2°.** La Nación se vincula a la celebración de los doscientos años del fallecimiento de Francisco José de Caldas, rinde homenaje exaltando y enalteciendo su memoria, vida y obra, en especial su aporte a la arqueología, matemáticas, geografía, la empresa colombiana y la ingeniería militar.

**Artículo 3°.** El Gobierno nacional y el Congreso de la República rendirán honores a la memoria de Francisco José de Caldas, en acto especial, en la fecha y hora que la Mesa Directiva del honorable Senado de la República determine. A dicho acto asistirán los Ministros de Defensa, Educación, Cultura, Industria y Comercio y se invitará al señor Presidente de la República.

**Artículo 4°.** Encárguese al Ministerio de Cultura la elaboración de una escultura de Francisco José de

Caldas, la cual se ubicará en un lugar visible que permita recordar a los colombianos sus aportes y sirva de inspiración para las futuras generaciones.

Dicha estatua se revelará en la ceremonia especial que menciona el artículo anterior.

**Artículo 5°.** Encárguese a la Biblioteca Nacional de Colombia, junto con los Ministerios de Educación y de Cultura, la publicación de una nueva edición de las obras de Francisco José de Caldas.

Un ejemplar de dicha edición reposará en todas las bibliotecas públicas del país.

**Artículo 6°.** Encárguese al Ministerio de Cultura y Colciencias realizar un ciclo de conferencias y seminarios sobre las obras de Francisco José de Caldas; su posterior desarrollo y contribución a las distintas ciencias, para mantener vigente el legado del ilustre hombre, referente para las generaciones de colombianos que aman y quieren servirle al país.

**Artículo 7°.** Créase el premio Sabio Caldas al mérito en Matemáticas, Geografía y Arqueología.

El Gobierno nacional, a través de los Ministerios de Educación y de Cultura, reglamentará su alcance y condiciones dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley.

**Artículo 8°.** Fortalézcase el Fondo Francisco José de Caldas que maneja Colciencias y que financia la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, a través de la presentación de un informe anual sobre el estado del Fondo Francisco José de Caldas por Colciencias ante las Comisiones Económicas del Congreso de la República, previo a la discusión del Presupuesto General de la Nación.

Con base en este informe y su discusión, se designarán los recursos que le corresponden de Conformidad con el artículo 24.1 de la Ley 1286 de 2009.

**Artículo 9°.** El Ministerio de Educación Nacional y el Icetex promoverán el financiamiento de estudios de Pregrado en Matemática, Geografía y Arqueología para resaltar la memoria del Sabio Caldas, y gestionarán becas nacionales y extranjeras para estudiantes en estas áreas del conocimiento.

**Parágrafo.** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación e Icetex, reglamentará los criterios para promover y acceder a financiamiento y becas en estas áreas del conocimiento dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley.

**Artículo 10.** El Gobierno nacional y el Congreso de la República de Colombia rendirán honores a la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario de Bogotá, en acto especial, en la fecha y hora, que la Mesa Directiva del Honorable Senado de la República determine, para exaltar la educación que dicha institución inculcó en Francisco José de Caldas, y que aún hoy inculca a la juventud colombiana.

A dicho acto asistirán los Ministros de la Defensa, Educación, Cultura, Industria y Comercio, se invitará al señor Presidente de la República y se entregará una placa de reconocimiento a dicha Universidad.

**Artículo 11.** Autorícese a la nación para apropiar los recursos necesarios para adelantar las obras de mantenimiento de la Casa Caldas en las ciudades de Bogotá y Popayán, por una sola vez.

**Artículo 12.** *Vigencia***.** La presente ley regirá a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De la honorable Congresista,

Cordialmente

**TATIANA CABELLO FLORÉZ**
**Ponente**

* * *

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 255 DE 2016 CÁMARA

*por medio de la cual se regula la distancia mínima entre establecimientos farmacéuticos minoristas y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., mayo 24 de 2016

Doctor

RAFAEL ROMERO PIÑEROS

Presidente

Comisión Séptima Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

**Referencia**: Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 255 de 2016 Cámara,** *por medio de la cual se regula la distancia mínima entre establecimientos farmacéuticos minoristas y se dictan otras disposiciones.*

En cumplimiento a la designación efectuada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, nos permitimos presentar informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 255 de 2016 Cámara,** *por medio de la cual se regula la distancia mínima entre establecimientos farmacéuticos minoristas y se dictan otras disposiciones.*

### I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El proyecto de ley *"por medio de la cual se regula la distancia mínima entre establecimientos farmacéuticos minoristas y se dictan otras disposiciones"*, fue radicado el 12 de mayo del presente año, por el Representante a la Cámara Carlos Édward Osorio Aguiar, y publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 266 de 2016.

De conformidad con el procedimiento normativo, el proyecto de ley fue trasladado por competencia a la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, para estudio en primer debate, donde los suscritos hemos sido designados como ponentes.

### II. ANTECEDENTE NORMATIVO

La Ley 23 de 1962, definió en su artículo 10 lo que debía entenderse por "farmacias-droguerías" y ordenó que fueran dirigidas por químicos farmacéuticos o farmacéuticos titulados o licenciados.

El artículo 1° de la Ley 47 de 1967 adicionó un tercer parágrafo al citado artículo 10 de la Ley 23 de 1962, asignando al entonces Ministerio de Salud Pública, la función de "estudiar y fijar los barrios, zonas, sectores y lugares" que preferencialmente requirieran el servicio de las farmacias-droguerías y boticas, para lograr una distribución racional y planificada de estos establecimientos, previo el otorgamiento de los permisos de apertura y traslado.

El parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 8ª de 1971, fijó en el Ministerio de Salud la competencia para establecer la distancia mínima que debería guardarse entre droguerías, farmacias o boticas, en un ámbito urbano determinado. En su ejercicio, se expidieron actos administrativos de carácter general que para la época presente recogieron en el artículo 12 del Decreto Reglamentario 2200 de 2005, modificado por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 3554 de 2008, las disposiciones relativas a la distancia y a la manera de medirla y demostrarla.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-997 del 2 de agosto del año 2000, declaró exequible el citado parágrafo por encontrarlo ajustado a la función social de las empresas prevista en el artículo 333 constitucional.

El Ministerio de Salud, en ejercicio de la competencia que directamente le había asignado el parágrafo 3° del artículo 10 de la Ley 23 de 1962 (adicionado por el artículo 1° de la Ley 47 de 1967 y modificado por el parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 8ª de 1971), expidió la Resolución 10911 de 1992 por la cual estableció un mínimo de 150 metros lineales como distancia entre los establecimientos farmacéuticos.

Los artículos 12 del Decreto 2200 de 2005 y 1° del Decreto 3554 de 2008, modificaron la distancia mínima en setenta y cinco (75) metros lineales e introdujeron un procedimiento y unos requisitos probatorios para efectos del otorgamiento de los permisos de apertura y traslado.

Finalmente, el Decreto-ley 019 de 2012, expedido para "suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública", dispuso en su artículo 136 la derogatoria del parágrafo 3° del artículo 10 de la Ley 23 de 1962, modificado por el parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 8ª de 1971…".

Al respecto la Corte se ha pronunciado en el sentido de que los actos administrativos son la expresión de la voluntad de la Administración en ejercicio de las funciones que le competen y están amparados por la presunción de legalidad; sin embargo, también desaparecen de la vida jurídica o dejan de producir efectos por la derogatoria expresa o tácita y por la pérdida de ejecutoriedad.

Se tiene así, conforme lo fija la ley y lo explica la jurisprudencia, que la pérdida de fuerza ejecutoria por desaparición de los fundamentos de derecho tiene, como uno de sus motivos, la derogatoria de la norma legal que fundamenta el acto administrativo de carácter general.

Por otra parte, el Decreto-ley 19 de 2012, es un decreto extraordinario expedido en ejercicio de las facultades conferidas al Presidente de la República por el parágrafo 1° del artículo 75 de la Ley 1474 de 2011; por consiguiente es una ley en sentido material y tiene la virtualidad de modificar las leyes expedidas por el Congreso de la República.

Así las cosas, cuando el artículo 136 del Decreto-ley 19 de 2012 dispuso: "Derógase el parágrafo 3° del artículo 10 de la Ley 23 de 1962, modificado por el parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 8ª de 1971...", lo que hizo fue suprimir, de manera expresa y clara, la competencia del hoy Ministerio de Salud y Protección Social para fijar la distancia entre droguerías, farmacias y boticas en las áreas urbanas y el consiguiente requisito para los permisos de apertura y traslado de estos establecimientos.

## III. MARCO LEGAL

Constitucionalmente, los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 numeral 3, señalan la competencia por parte del Congreso de la República para interpretar, reformar y derogar las leyes; la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas para presentar proyectos de ley y/o de actos legislativos; la facultad por parte del Gobierno nacional en la dirección de la economía nacional; la obligación del Gobierno nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las previstas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 359 de la Constitución Nacional.

Adicionalmente, la Ley 5ª de 1992, en su artículo 140 en concordancia con la Constitución Política de Colombia, establece que los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas, pueden presentar proyectos de ley, razones por las cuales esta iniciativa no invade las órbitas, ni las competencias de las otras Ramas del Poder Público, en especial las correspondientes al Ejecutivo en cabeza del Gobierno nacional.

## IV. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene como propósito que el legislativo actuando dentro de la competencia que le otorga la Constitución y la ley, fije disposiciones en lo concerniente a la apertura o traslado de las droguerías y farmacias-droguerías.

## V. JUSTIFICACIÓN

Por los argumentos expuestos en los antecedentes normativos, es claro que con la derogatoria del *parágrafo 3° del artículo 10 de la Ley 23 de 1962, modificado por el parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 8ª de 1971,* se configura la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos de carácter general expedidos por el Ministerio de Salud para ejercer la precitada competencia.

Al respecto la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante Concepto número 2107 de 2012, ratificó que no está vigente la facultad del Gobierno nacional para regular la distancia entre droguerías, porque la norma legal que le confería la competencia para el efecto fue expresamente derogada por el artículo 136 del Decreto-ley 19 de 2012, y concluye que en materia de farmacias, droguerías o

boticas, no existe disposición alguna que asigne funciones o competencias a las autoridades nacionales o territoriales en materia de distancias entre establecimientos farmacéuticos dentro de las áreas urbanas.

Por otra parte, atendiendo el principio de la prevalencia del interés general sobre el particular, se hace necesario la regulación de la organización territorial de los establecimientos farmacéuticos minoristas, de forma que no se concentren en un solo sector y se asegure la cobertura en todos las zonas, barrios y lugares, y de esta forma garantizar a la población el acceso y la disponibilidad oportuna a los medicamentos como mecanismo de promoción, prevención y cuidado de la salud.

En virtud de lo anterior, se hace necesario regular esta materia, resaltando que estuvo vigente su reglamentación desde el año 1962 hasta el año 2012, que fue derogado por Decreto-ley 19 de 2012.

## VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

En este sentido se plantean modificaciones a los artículos tercero y cuarto, contenidos en el texto original radicado, para su discusión y aprobación en primer debate, así:

En el artículo tercero, se propone eliminar la palabra centro, con el fin de brindar mayor claridad para efecto de validar la distancia entre establecimientos farmacéuticos minoristas. Asimismo, se plantea agregar un parágrafo segundo donde se fija que el Ministerio de Salud y Protección Social, establecerá la reglamentación correspondiente para la apertura o traslado de un establecimiento farmacéutico minorista en el territorio nacional.

El artículo cuarto se modificó en el sentido de aclarar que no se invadirán las competencias atribuidas a otras autoridades, asimismo, se incluye el término genérico "entidades territoriales de salud", dado que como estaba el texto solo abarcaría las departamentales y distritales. Por último, se incluye el texto "*adoptar las acciones de prevención y seguimiento para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley. Además, adelantarán las investigaciones y aplicarán las sanciones o medidas correctivas a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en las normas vigentes*".

A continuación se presenta un cuadro comparativo donde se puede identificar concretamente los ajustes propuestos en la presente ponencia.

| TEXTO ORIGINAL PROYECTO DE LEY | TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE |
|---|---|
| **Artículo 1°. *Objeto*.** La presente ley tiene por objeto regular la distancia mínima que debe existir entre establecimientos farmacéuticos minoristas, asegurando una distribución racional y planificada en procura que se cumpla la función social del Estado de garantizar el derecho a la salud a través de la accesibilidad y disponibilidad oportuna de los medicamentos y dispositivos médicos a la población. | **Artículo 1°. <u>No tiene modificaciones.</u>** |
| **Artículo 2°. *Campo de aplicación.*** Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a los establecimientos farmacéuticos minoristas, definidos como: Farmacias-Droguerías y Droguerías.<br>**Farmacia-Droguería:** Es el establecimiento farmacéutico dedicado a la elaboración de preparaciones magistrales y venta al detal de medicamentos alopáticos, homeopáticos, fitoterapéuticos, dispositivos médicos, suplementos dietarios, cosméticos, productos de tocador, higiénicos y productos que no produzcan contaminación o pongan en riesgo la salud de los usuarios, así como la práctica de los procedimientos de inyectología; de monitoreo de glicemia con equipo por punción y toma de tensión arterial.<br>**Droguería:** Es el establecimiento farmacéutico dedicado a la venta al detal de medicamentos alopáticos, homeopáticos, fitoterapéuticos, dispositivos médicos, suplementos dietarios, cosméticos, productos de tocador, higiénicos y productos que no produzcan contaminación o pongan en riesgo la salud de los usuarios; así como la práctica de los procedimientos de inyectología; de monitoreo de glicemia con equipo por punción y toma de tensión arterial. | **Artículo 2°. <u>No tiene modificaciones.</u>** |
| **Artículo 3°. *Apertura o traslado de establecimientos farmacéuticos minoristas.*** Para la aprobación de apertura o traslado de un establecimiento farmacéutico minorista – Farmacias-Droguerías y Droguerías– en todo el territorio nacional a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá existir entre el establecimiento farmacéutico minorista solicitante y el establecimiento farmacéutico minorista más cercano, una distancia mínima de setenta y cinco (75) metros lineales por todos sus lados.<br>La distancia se medirá desde el centro de la entrada principal del establecimiento farmacéutico minorista solicitante, hasta el centro de la entrada principal del establecimiento farmacéutico minorista más cercano. Cuando en uno o los dos establecimientos farmacéuticos involucrados existan una o más direcciones, las medidas se tomarán a partir de las direcciones registradas en la Cámara de Comercio. | **Artículo 3°. *Apertura o traslado de establecimientos farmacéuticos minoristas*.** Para la aprobación de apertura o traslado de un establecimiento farmacéutico minorista – Farmacias-Droguerías y Droguerías– en todo el territorio nacional a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá existir entre el establecimiento farmacéutico minorista solicitante y el establecimiento farmacéutico minorista más cercano, una distancia mínima de setenta y cinco (75) metros lineales por todos sus lados.<br>La distancia se medirá desde el centro de la entrada principal del establecimiento farmacéutico minorista solicitante, hasta el centro de la entrada principal del establecimiento farmacéutico minorista más cercano. Cuando en uno o los dos establecimientos farmacéuticos involucrados existan una o más direcciones, las medidas se tomarán a partir de las direcciones registradas en la Cámara de Comercio. |

| TEXTO ORIGINAL PROYECTO DE LEY | TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE |
|---|---|
| **Parágrafo.** A efectos de precisar las distancias, a la consabida solicitud de apertura o traslado del establecimiento farmacéutico minorista, se acompañará el correspondiente certificado de distancia expedido por la oficina de catastro, de Planeación Departamental, Distrital o Municipal, Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, de la correspondiente región del país en donde se solicita la apertura y/o traslado. | **Parágrafo 1°.** A efectos de precisar las distancias, a la consabida solicitud de apertura o traslado del establecimiento farmacéutico minorista, se acompañará el correspondiente certificado de distancia expedido por la oficina de Catastro, de Planeación Departamental, Distrital o Municipal, Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, de la correspondiente región del país en donde se solicita la apertura y/o traslado.<br>**Parágrafo 2°.** El Ministerio de Salud y Protección Social, establecerá la reglamentación correspondiente para la apertura o traslado de un establecimiento farmacéutico minorista en el territorio nacional. |
| **Artículo 4°. *Vigilancia y control.*** Las Entidades Departamentales y Distritales de Salud y la Superintendencia Nacional de Salud, en el marco de sus competencias, vigilarán y controlarán el cumplimiento de la presente ley. | **Artículo 4°. *Vigilancia y control.*** Sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, corresponde a las entidades territoriales de salud y a la Superintendencia Nacional de Salud, adoptar las acciones de prevención y seguimiento para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley. Además, adelantarán las investigaciones y aplicarán las sanciones o medidas correctivas a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en las normas vigentes. |
| **Artículo 5°. *Vigencia.*** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación. | **Artículo 5°. <u>No tiene modificaciones.</u>** |

## VII. PROPOSICIÓN

Con base en las consideraciones anteriores, solicitamos respetuosamente a los honorables Representantes de la Comisión Séptima de la Cámara, dar primer debate al **Proyecto de ley número 255 de 2016 Cámara,** *por medio de la cual se regula la distancia mínima entre establecimientos farmacéuticos minoristas y se dictan otras disposiciones*, con el respectivo pliego de modificaciones adjunto.

Atentamente,

DIDIER BURGOS RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

GERMÁN BERNARDO CARLOSAMA LÓPEZ
Representante a la Cámara
Ponente

MAURICIO SALAZAR PELÁEZ
Representante a la Cámara
Ponente

## TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 255 DE 2016 CÁMARA

*por medio de la cual se regula la distancia mínima entre establecimientos farmacéuticos minoristas y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto regular la distancia mínima que debe existir entre establecimientos farmacéuticos minoristas, asegurando una distribución racional y planificada en procura que se cumpla la función social del Estado de garantizar el derecho a la salud a través de la accesibilidad y disponibilidad oportuna de los medicamentos y dispositivos médicos a la población.

Artículo 2°. *Campo de aplicación.* Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a los establecimientos farmacéuticos minoristas, definidos como: Farmacias-Droguerías y Droguerías.

**Farmacia-Droguería:** Es el establecimiento farmacéutico dedicado a la elaboración de preparaciones magistrales y venta al detal de medicamentos alopáticos, homeopáticos, fitoterapéuticos, dispositivos médicos, suplementos dietarios, cosméticos, productos de tocador, higiénicos y productos que no produzcan contaminación o pongan en riesgo la salud de los usuarios, así como la práctica de los procedimientos de inyectología; de monitoreo de glicemia con equipo por punción y toma de tensión arterial.

**Droguería:** Es el establecimiento farmacéutico dedicado a la venta al detal de medicamentos alopáticos, homeopáticos, fitoterapéuticos, dispositivos médicos, suplementos dietarios, cosméticos, productos de tocador, higiénicos y productos que no produzcan contaminación o pongan en riesgo la salud de los usuarios; así como la práctica de los procedimientos de inyectología; de monitoreo de glicemia con equipo por punción y toma de tensión arterial.

Artículo 3°. *Apertura o traslado de establecimientos farmacéuticos minoristas.* Para la aprobación de apertura o traslado de un establecimiento farmacéutico minorista – Farmacias-Droguerías y Droguerías – en todo el territorio nacional a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá existir entre el establecimiento farmacéutico minorista solicitante y el establecimiento farmacéutico minorista más cercano, una distancia mínima de setenta y cinco (75) metros lineales por todos sus lados.

La distancia se medirá desde el centro de la entrada principal del establecimiento farmacéutico minorista solicitante, hasta el centro de la entrada principal del establecimiento farmacéutico minorista más cercano. Cuando en uno o los dos establecimientos farmacéuticos involucrados existan una o más direcciones, las medidas se tomarán a partir de las direcciones registradas en la Cámara de Comercio.

Parágrafo 1°. A efectos de precisar las distancias, a la consabida solicitud de apertura o traslado del establecimiento farmacéutico minorista, se acompañará el correspondiente certificado de distancia expedido por la oficina de Catastro, de Planeación

Departamental, Distrital o Municipal, Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, de la correspondiente región del país en donde se solicita la apertura y/o traslado.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social, establecerá la reglamentación correspondiente para la apertura o traslado de un establecimiento farmacéutico minorista en el territorio nacional.

Artículo 4°. *Vigilancia y control.* Sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, corresponde a las entidades territoriales de salud y a la Superintendencia Nacional de Salud, adoptar las acciones de prevención y seguimiento para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley. Además, adelantarán las investigaciones y aplicarán las sanciones o medidas correctivas a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en las normas vigentes.

Artículo 5°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Atentamente,

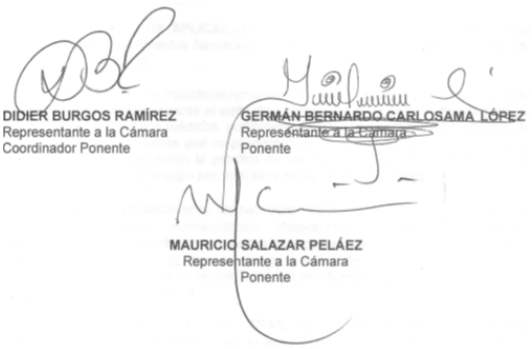


* * *

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 247 DE 2016 CÁMARA

*por la cual se transforma la Universidad de La Guajira en ente autónomo del orden nacional y se dictan otras disposiciones.*

### TRÁMITE DEL PROYECTO

**Origen:** Congresional

**Autor:** La presente iniciativa, es presentada a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Antenor Durán Carrillo, Álvaro Gustavo Rosado.

### ANTECEDENTES

La presente iniciativa es presentada a consideración del Congreso de la República de Colombia, por los honorables Representantes: Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Antenor Durán Carrillo y Álvaro Gustavo Rosado, radicada el día 10 de mayo de 2016.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Universidad de La Guajira es un ente universitario autónomo de carácter estatal, de servicio público cultural, abierto, participativo, pluralista y humanista, de orden departamental creada el 12 de noviembre de 1976 por Decreto 523 del Despacho del Gobernador, en cumplimiento de las Ordenanzas 011 y 022 de 1975. Reconocida como Universidad mediante Resolución número 1770 del 24 de junio de 1995 del Ministerio de Educación Nacional, con domicilio principal en la ciudad de Riohacha, departamento de La Guajira, República de Colombia y su radio de acción podrá extenderse al territorio nacional, mediante creación de seccionales, extensiones, subsedes y centros de proyección social; goza de autonomía académica, administrativa, financiera, presupuestal, personería jurídica y patrimonio propio e independiente. De igual manera puede extenderse a nivel internacional en los programas académicos que la institución lidere.

Como institución de educación superior estatal de mayor cobertura en el departamento, se nutre de diferentes campos de la ciencia y la tecnología; forma profesionales que perciben, aprenden, aplican y transforman los saberes y la cultura a través de las funciones que le son propias: el desarrollo y la difusión de la Ciencia y la Tecnología y la formación de científicos; el fomento y el desarrollo de la actividad económica y la formación de emprendedores; el desarrollo y la transmisión de la cultura; la profesionalización y el compromiso social; con una organización académico-administrativa soportada en procedimientos que la dinamizan para proyectarse hacia el entorno.

Se autocontrasta en la multiculturalidad con miras al etnodesarrollo, por lo cual diseña y ejecuta estrategias que la hacen competitiva, eficiente y eficaz. En consecuencia, ante los problemas sociales y culturales forma y educa técnicos, tecnólogos y profesionales comprometidos consigo mismos, con el entorno local, regional, nacional e internacional, afianzando la colombianidad.

La Universidad de La Guajira oferta actualmente 38 programas académicos distribuidos de la siguiente manera; a nivel de pregrado (22), tecnológico (3), técnico profesional (2), especializaciones (3), maestrías (6), doctorado (2). De estos programas el nivel profesional representan el 56.4%, maestría el 15.4%, seguidos de tecnológicos y especializaciones con el 7.7% cada una, luego se encuentran los niveles de técnica profesional y doctorado con el 5.1% cada una.

La Universidad cuenta con extensiones en los municipios de Maicao, Fonseca, Villanueva y Montería y una población estudiantil a la fecha de 14.538 estudiantes en su mayoría estratos 1 y 2. Dicha cifra ha logrado un incremento significativo año tras año, toda vez que para el 2011 se contaba con (7.435 estudiantes), en el 2012 (7.494 estudiantes), en el 2013 (9.839 estudiantes), en el 2014 (11.153), en el 2015 (14.773 estudiantes).

La nómina de docentes es de 1.258, de los cuales solo 170 están vinculados de tiempo completo como docentes de Planta representando estos en un 13% y el 87% restante, docentes Ocasionales y Catedráticos de medio tiempo. Dicha planta está constituida por 442 docentes profesionales lo que representa el 35.1%, 525 especialistas que representa el 41.7%, 228 maestrantes que representa el 18.1%, 43 doctores que representa el 3.4%, y 20 posdoctores que representa el 1.6%. Sin embargo, se ha hecho magnos esfuerzos para otorgar a los docentes comisión de estudio de alto nivel en miras de la calidad y la

acreditación orientada a lograr un incremento de maestrantes, doctores y posdoctores.

La acreditación la conforman 15 programas de los 38, necesitando acreditar el 61,6% faltante de los programas; toda vez que encontrándose la Universidad de La Guajira en el año de la consolidación del proceso de acreditación le asume a esta adaptar estrategias para continuar con el crecimiento de la calidad; la cual busca garantizar a la sociedad que las instituciones que hacen parte del Sistema cumplan los más altos requisitos de calidad y que realicen sus propósitos y objetivos de conformidad con los lineamientos emitidos por el Ministerio de Educación.

Esta alma máter juega un papel importante dentro del departamento puesto que la educación es vital para alcanzar mejores niveles de bienestar social y de crecimiento económico, nivelar las desigualdades económicas y sociales, para acceder a mejores niveles de empleo, para elevar las condiciones culturales de la población, para ampliar las oportunidades de los jóvenes, para el avance democrático y el fortalecimiento del Estado de derecho, y para el impulso de la ciencia, la tecnología y la innovación. Es decir, que la Universidad de La Guajira se encuentra en perpetuo crecimiento y va orientada a la permanencia de ser cada vez más accesible de conformidad con las condiciones económicas de los guajiros, para así disminuir los índices de pobreza y erradicación de la pobreza extrema, por lo cual se debe mantener y fortalecer las estrategias empleadas como lo son programas de comedores estudiantiles, gratuidad de la matrícula y transporte escolar; es por ello que se crea la necesidad de fortalecer la estructura educativa para el mejoramiento de la calidad de educación, bajo un enfoque de inclusión, organizando currículos pertinentes y contextualizados a las necesidades de nuestros indígenas y del departamento.

El departamento de La Guajira hoy en día tiene el mayor índice de analfabetismo en Colombia y la etnia Wayuu el mayor porcentaje de analfabetismo entre los indígenas, según datos del DANE; para mitigar esta problemática se deben hacer esfuerzos a nivel departamental y/o municipal y un mayor compromiso lo tiene la Universidad de La Guajira, pues debe fortalecer y adquirir estrategias para la creación de programas académicos atractivos y necesarios para el desarrollo de la población perteneciente a la etnia Wayúu.

Podemos demostrar gráficamente el comportamiento de las líneas de Pobreza y Pobreza Extrema en el departamento para los años 2013-2014 representando el porcentaje de las personas encontradas en esa situación:

**Gráfico 3. Comportamiento de las Líneas de Pobreza y Pobreza Extrema 2013-2014**

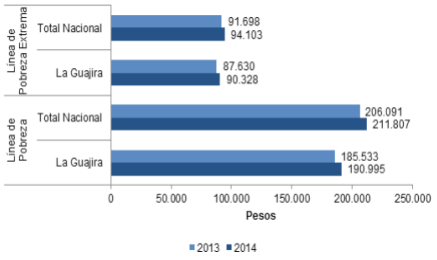


Fuente: DANE, cálculos con base GEIH.

Por otro lado, La Guajira de conformidad con el índice de competitividad a fecha 2015 el cual estudia la carga, peso y desviación estándar de los factores de la competitividad se encuentra en el nivel Bajo y con un puntaje de 25,7%[1].

Se puede destacar, que el departamento no solo enfrenta la peor sequía desde hace 30 años, también vive el drama de ver a los niños morir de hambre y desnutrición y al transcurrir el tiempo, incrementa esta problemática para los menores de 5 años. La sequía o escasez del recurso hídrico como es el agua, perjudican a esta parte de la región, debido a que a menos lluvias, menos agricultura y más animales muertos, entrando en crisis la problemática alimentaria, este es el panorama de la difícil situación que padece el departamento[2].

Si bien según los datos de la ENSIN, en el 2010 el departamento presentaba los siguientes indicadores: Desnutrición Crónica de niños y niñas menores de 5 años: 28%, Desnutrición Global de niños y niñas menores de 5 años: 15,5%, Desnutrición Aguda de niños y niñas menores de 5 años: 2%. Con respecto al Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas NBI según el DANE 2013 en el departamento presentó un total de: 44,41% Cabecera: 30,83% Resto: 59,38%. En el mismo año en lo que respecta a la Tasa de Analfabetismo en el departamento se registró un total de: 5,7% urbano: 3,8% rural: 12,7%. En el área rural dispersa La Guajira de conformidad con censo del DANE, 2015 ocupó el primer lugar en no contar con servicios y/o centro de salud con un 27,4%[3]. En el mismo sentido el departamento de La Guajira tiene como Incidencia de Pobreza Multidimensional (IPM) del 77.1%, siendo este un alto porcentaje que identifica las múltiples carencias a nivel de los hogares y las personas en los ámbitos de la salud, la educación y el nivel de vida; creándose una mayor desigualdad entre los habitantes del departamento.

Según información suministrada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en el 2014 se adelantó una brigada de atención en el departamento, y se encontró 2.223 niños menores de 5 años con problemas graves de desnutrición, de los cuales 525 con desnutrición severa y con riesgo de fallecer[4].

Presentadas estas situaciones en el departamento, la Universidad de La Guajira a la fecha no cuenta con una Facultad de Ciencias de la Salud aun cuando es indiscutible la necesidad de la misma, teniendo en cuenta que en área rural dispersa de este departamento son insuficientes los servicios de centros de salud y es oportuno reducir el riesgo de la desnutrición y la mortalidad en esta zona del país. Del mismo modo, no cuenta con programas vitales para el desarrollo socioeconómico como lo son: Arquitectura, Comunicación Social, Ingeniería de Minas y Petróleo, Turismo, entre otros; y por tanto la Universidad no tie-

1 Índice de Competitividad de los Departamentos de Colombia, Oficina CEPAL en Colombia, septiembre, 2015.

2 DANE, 2014.

3 Censo Nacional Agropecuario, septiembre 26 de 2015.

4 *El Tiempo* Edición, 2016.

ne cómo aportarle a la región dichos profesionales, reduciendo con esto la posibilidad de empleo para los guajiros.

Traer a esta región básicamente a la Universidad de La Guajira el programa de Ingeniería de Minas y Petróleos es vital para el departamento, toda vez que el territorio genera o dispone de materia prima para producir energía eléctrica de diferentes modalidades, a base de gas natural, con el que se abastece el suministro doméstico vehicular del 50% en el territorio nacional, el carbón, el aire (eólica), el sol y en el agua, entre otros. Así mismo, es importante la buena explotación y determinación del uso del suelo del departamento de La Guajira para aportar al desarrollo de la región, porque como bien es sabido este territorio de Colombia es el mayor proveedor interno de gas natural, mayor exportador de carbón y aun así ocupa los últimos lugares en pobreza en la escala nacional.

A lo anterior se suma que el departamento de La Guajira no atraviesa por su mejor periodo fiscal teniendo en cuenta que para el año 2016 cuenta con un presupuesto de cuatrocientos mil millones de pesos $400.000.000.000, y tiene deudas por pagar, acreencias y servicios, por cerca de trescientos sesenta mil millones de pesos $360.000.000.000, según informe suministrado por la gobernadora electa ante los medios de comunicación; siendo esta situación alarmante para la Institución, toda vez que por Ley 30 de 1992, la Gobernación es la encargada de girar los recursos a la Universidad de La Guajira para su financiación.

Como consecuencia de la crisis de nuestro departamento y los insuficientes recursos de la Universidad de La Guajira, en los últimos periodos se ha incrementado una preocupante situación, puesto que a la Universidad se le ha imposibilitado cancelar los salarios de la planta docente en oportunidad, siendo el resultado de ello la abdicación de los docentes por ser esta su principal fuente de ingresos.

Conjuntamente, la Universidad de La Guajira, a la fecha, no cuenta con la Estampilla Pro Desarrollo Fronterizo, de conformidad con la respuesta emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante oficio de fecha 5 de junio de 2015 y Radicado 2-2015-021311; los cuales dichos recursos eran destinados a la comisión de estudio de los docentes, salida de campo de los estudiantes, inversión en tecnologías e infraestructura como también a los grupos de investigación, siendo estos últimos de transcendental importancia para la institución puesto que para el año 2002 se contaba con dos (2) grupos de investigación y en el 2016 se cuenta con (35) grupos de investigación, siendo evidente el crecimiento significativo y el avance que estos le propician a la Universidad.

Por su parte a la Universidad de La Guajira se le avecina grandes retos para seguir explotando el potencial cultural, turístico, étnico y así fortalecer el desarrollo económico del departamento teniendo en cuenta que fue categorizada Riohacha como Distrito Especial mediante Ley 1766 de 2015 *"por medio de la cual se le otorga la categoría de Distrito Especial Turístico y Cultural a Riohacha, capital del departamento de La Guajira"*.

Así las cosas, si la Universidad de La Guajira sigue con el presupuesto proveniente de la Gobernación no podrá afrontar los desafíos futuros exponiéndonos a una eventual crisis toda vez que para los retos, proyección y crecimiento de la misma, demanda un mayor presupuesto.

Ahora bien si la Universidad llega a convertirse en orden nacional se podrá seguir con la dinámica en pro del crecimiento y desarrollo del departamento.

**MARCO NORMATIVO**

De acuerdo con la normatividad existente, el artículo 69 de la Constitución Política, establece que "*Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las Universidades del Estado*". Esta autonomía universitaria se concreta en la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior, y para el caso en particular, la Universidad de La Guajira, la cual tiene derecho a crear y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, organizar sus actividades científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos, adoptar sus correspondientes regímenes o estatutos y hacer cumplir su misión, visión y función institucional.

Ahora bien, las mismas funciones se encuentran descritas en la **Ley 30 de 1992** "*Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior*", que establece como uno de sus principales objetivos el de garantizar la autonomía universitaria y velar por la calidad del servicio público, tal como lo establece el artículo 3°, en los siguientes términos:

"*El Estado, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y con la presente ley, garantiza la autonomía universitaria y vela por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior*".

El artículo 57 de la ley hace alusión a las características y el carácter especial del régimen de las universidades, este término consiste igualmente, en la libertad de acción que tiene la Universidad de La Guajira como ente de educación superior, definida en la Ley 30 de 1992.

"***Artículo 57.*** *Las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.*

"*Los entes universitarios autónomos tendrán las siguientes características: personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden.*

*"El carácter especial del régimen de las universidades estatales y oficiales comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero y el régimen de contratación y control fiscal, de acuerdo con la presente ley".*

*"Parágrafo. Las instituciones estatales u oficiales de Educación Superior que no tengan el carácter de universidad según lo previsto en la presente ley, deberán organizarse como establecimientos públicos del orden nacional, departamental, distrital o municipal".*

Por su parte, los artículos 84, 85 y 86 de la misma ley indican que el gasto público en la educación hace parte del gasto público social, cómo está constituido los ingresos y el patrimonio de las instituciones estatales de educación superior y cómo está constituido el presupuesto de las universidades nacionales, departamentales y municipales para su financiación, de los cuales se transcribe sus apartes:

*"**Artículo 84**. El gasto público en la educación hace parte del gasto público social de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 350 y 366 de la Constitución Política de Colombia.*

***Artículo 85**. Los ingresos y el patrimonio de las instituciones estatales u oficiales de Educación Superior, estará constituido por:*

*a) Las partidas que se le sean asignadas dentro del presupuesto nacional, departamental, distrital o municipal".*

***Artículo 86.** Los presupuestos de las universidades nacionales, departamentales y municipales estarán constituidos por aportes del presupuesto nacional para funcionamiento e inversión, por los aportes de los entes territoriales, por los recursos y rentas propias de cada institución.*

*Las universidades estatales u oficiales recibirán anualmente aportes de los presupuestos nacional y de las entidades territoriales, que signifiquen siempre un incremento en pesos constantes, tomando como base los presupuestos de rentas y gastos, vigentes a partir de 1993".*

En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto número 523 de 1976, establece:

***"Artículo 5°.** El patrimonio de la Universidad estará constituido por:*

*a) Los aportes anuales que el departamento fije para su funcionamiento.*

*b) Los aportes de otras entidades públicas a privadas de orden municipal, departamental o nacional, con destino a financiar programas generales o específicos de la institución.*

*c) Los aportes que hagan los particulares con carácter de donación o administración de bienes.*

*d) Los demás bienes que adquiera a cualquier título".*

El **artículo 67 de la Carta Política**, establece que la nación y las entidades territoriales deben participar en la financiación y administración de los servicios educativos estatales y el **artículo 356** consagra que la ley debe determinar el situado fiscal, con lo que quiere destacar que el presupuesto de las universidades está conformado por los recursos nacionales y territoriales cuando se trata de instituciones creadas por las Asambleas o los Concejos y esto es una razón adicional para que la Contraloría Departamental sea el órgano de fiscalización.

De igual manera, el Ministerio de Educación Nacional, mediante oficio de fecha 26 de marzo de 2015, emite concepto en el que indica lo siguiente:

*"La nación, los departamentos y los municipios tienen el deber constitucional y legal de participar en la financiación de las entidades públicas del sector educativo, en todos sus órdenes. Además, siguiendo el artículo 84 de la Ley 30 de 1992, el gasto público en educación se considera gasto público social, es de obligatoria inclusión en el presupuesto, y tiene prioridad sobre cualquier otra asignación.*

*Es importante señalar además, que de acuerdo con el parágrafo del artículo 41 del Decreto 111 de 1996 (norma compiladora del Estatuto Orgánico del Presupuesto), el gasto público social de las entidades territoriales "no se podrá disminuir con respecto al año anterior y podrá estar financiado con rentas propias de la respectiva entidad territorial".*

*…*

*… la obligación de contemplar en el presupuesto una partida para financiar a determinada universidad dependerá del nivel al que esta pertenezca, y dicha circunstancia se conoce observando qué autoridad profirió su acto de creación.*

*En ese orden de ideas, el artículo 85 literal a) de la Ley 30 de 1992 establece que las partidas presupuestales de los niveles nacional, departamental y municipal hacen parte de los ingresos y del patrimonio de las universidades públicas. Sin embargo, las obligaciones de las autoridades que participan en la elaboración del presupuesto son diferentes en cada nivel.*

*Por un lado, el artículo 86 establece expresamente que las universidades de todos los órdenes siempre recibirán recursos presupuestales de la nación, y ellos están destinados específicamente para funcionamiento e inversión de las universidades públicas".*

**El Ministerio de Educación Nacional**, **mediante oficio de fecha febrero 5 de 2016**, define las Instituciones de Educación Superior (IES), como entidades que cuentan con arreglo a las normas legales, con el reconocimiento oficial como prestadoras del servicio público de la educación superior en el territorio colombiano.

Establece la clasificación de las mismas de la siguiente manera:

***"Clasificación A:** El carácter académico constituye el principal rasgo que desde la constitución (creación) de una institución de educación superior define y da identidad respecto de la competencia (campo de acción) que en lo académico le permite ofertar y desarrollar programas de educación superior, en una u otra modalidad académica.*

*Según su carácter académico, las Instituciones de Educación Superior (IES) se clasifican en: Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas, Universidades.*

***Clasificación B:*** *Según la naturaleza jurídica, la cual define las principales características que desde lo jurídico y administrativo distinguen a una y otra persona jurídica y tiene que ver con el origen de su creación. Es así que con base en este último aspecto las instituciones de educación superior son privadas o son públicas.*

*Las instituciones de educación superior de origen privado deben organizarse como personas jurídicas de utilidad común, sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones, fundaciones o instituciones de economía solidaria. Estas últimas aún no han sido reglamentadas.*

*Las instituciones de educación superior públicas o estatales se clasifican, a su vez en:*

*• Establecimientos públicos.*

*• Entes universitarios autónomos.*

*Los primeros tienen el control de tutela general como establecimiento público y los segundos gozan de prerrogativas de orden constitucional y legal que inclusive desde la misma jurisprudencia ha tenido importante desarrollo en cuanto al alcance, a tal punto de señalar que se trata de organismos que no pertenecen a ninguna de las ramas del poder público.*

*Los entes universitarios autónomos tienen autonomía especial en materia de contratación, régimen especial salarial para sus docentes (Decreto 1279/02), tienen un manejo especial en materia presupuestal y tienen aportes especiales que deben mantenerse por parte del Gobierno nacional (artículo 87 Ley 30 de 1992). Todas las universidades públicas conforman el Sistema de Universidades Estatales (SUE).*

***Creación de Instituciones de Educación Superior (IES) en Colombia***

*Los requisitos y trámites para constituir una institución del nivel superior están consignados en la Ley 30 de 1992. Las instituciones son fundamentalmente de dos clases u orígenes: públicas o privadas.*

***Instituciones de origen público o estatal***

*Para la creación de instituciones que tengan origen y naturaleza pública es necesario:*

*• Elaborar un estudio de factibilidad socioeconómico que reúna las condiciones indicadas en los artículos 59 y 60 de la Ley 30 de 1992.*

*• Una vez evaluado el estudio de factibilidad por parte de la Sala Institucional de la Comisión Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (Conaces), y aprobado por parte del(a) señor(a) Ministro(a) de Educación Nacional, debe tramitarse, según el orden al que pertenecerá la institución, un proyecto de ley, ordenanza o un acuerdo.*

*• Emitida la norma de creación a la luz de las normas nacionales y registradas en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), la institución puede iniciar sus actividades, pero el ofrecimiento de programas está sujeto a la aprobación de los correspondientes registros calificados conforme con la Ley 1188 de 2008.*

*• El trámite administrativo se adelanta a través de una herramienta tecnológica diseñada por el Ministerio de Educación Nacional, denominada Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (SACES).*

…

*La institución debe adelantar el procedimiento de registro calificado, que se encuentra regulado en la Ley 1188 de 2008, de los programas académicos de educación superior que pretenda desarrollar, y cuenta con un término de dos años para iniciar actividades académicas".*

Ahora bien, con respecto a la transformación de la Universidad de La Guajira en institución educativa del orden departamental en ente del orden nacional, se trae a colación la Sentencia C-1019 de 2012 de la Corte Constitucional, que en uno de sus apartes establece:

*"3.3.3. Ahora bien, la Ley 805 de 2003 transformó la naturaleza jurídica de la Universidad Militar Nueva Granada, al definirla en su artículo 1°, como un "ente Universitario Autónomo del orden nacional, con régimen orgánico especial, cuyo objeto principal es la educación superior y la investigación, dirigidas a elevar la preparación académica de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en actividad o en retiro; los empleados civiles del sector defensa, los familiares de todos los anteriores, y los particulares que se vinculen a la universidad. Vinculado al Ministerio de Educación Nacional, en lo que a las políticas y a la planeación del sector educativo se refiere".*

*Varias fueron las razones que llevaron al legislador a cambiar la naturaleza jurídica de este ente universitario:*

*1. La necesidad de ajustar su actividad educativa al marco que regula el régimen de las universidades públicas, o bien la Ley 30 de 1992.*

*2. La importancia de otorgarle personería jurídica para permitirle a la Universidad organizarse como un ente universitario autónomo, para adquirir derechos y obligaciones, así como solicitar beneficios para el desarrollo de sus objetivos y para certificarla en los títulos universitarios otorgados.*

*3. El hecho de que el representante legal de la institución no fuera el rector sino el Ministro de Defensa.*

*4. El que la institución no pudiera promover la investigación científica porque los recursos recibidos del gobierno se utilizaban para pago de personal.*

*5. Porque era necesario que la Universidad desarrollara su propio programa y no el del Ministerio de Defensa.*

*Cabe anotar que tanto la adscripción como la vinculación denotan una relación de dependencia entre organismos principales de la administración y los organismos que deben actuar bajo su coordinación. Por el contrario, las universidades estatales como entes autónomos se caracterizan por el hecho de no pertenecer a ninguna rama del poder ni de la administración nacional, tal y como lo precisó la Sentencia C-121 de 2003 que declaró infundadas las objeciones presidenciales al proyecto de Ley 78 de 2001 - Senado de la República, 161 de 2001 - Cámara de Representantes, "por la cual se transforma la naturaleza jurídica de la Universidad Militar Nueva Granada".*

Como se anotó anteriormente, la Universidad presentó un cambio de estatus, y fue reconocida en la misma sentencia, con autonomía en modificar sus estatutos, adoptar sus regímenes, aplicar o disponer de sus recursos, entre otros, tal como se describe en la misma sentencia, así:

*"Es decir, que mediante el proyecto de ley bajo revisión se crea una universidad pública del orden nacional, en virtud del cual, tiene derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir, y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos, adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional".*

…

*5.3.3. Tal y como lo establece el artículo 1° de la Ley 647 de 2001, el régimen especial de las universidades estatales u oficiales, comprende, entre otras, la organización y elección de directivas. Con respecto a este punto, la Ley 30 de 1992 dispone que la dirección de estos entes universitarios, corresponde al Consejo Superior Universitario, al Consejo Académico y al Rector, debiendo los dos órganos de gobierno estar previstos en el estatuto general, y ser acordes con su naturaleza y campos de acción de la institución. En el artículo 63 de la Ley 30, se determina que en estas universidades se deberá garantizar la representación del Estado y la comunidad académica de la universidad en los órganos de dirección.*

*El régimen especial de las universidades públicas y oficiales, se justifica en el hecho de que estas instituciones manejan recursos públicos y a que a través suyo se promueve directamente el servicio público de la educación, por lo cual es fundamental establecer canales de articulación con el Estado y la sociedad en aras de que esta misión se cumpla adecuadamente. Además, como entes públicos, a las universidades se les exige el cumplimiento de la obligación de colaboración armónica consagrado en el artículo 113 de la C. P. para el cumplimiento de las funciones del Estado.*

*5.3.4. Aunque se establezca la participación de representantes del Estado en sus órganos de gobierno, la normatividad y la jurisprudencia han reconocido que lo anterior no significa que dichas instituciones hagan parte de la administración central o descentralizada, o se conviertan por ello en órganos dependientes y bajo el control de tutela del Estado, "pues las universidades estatales por su carácter de entes autónomos no conforman ninguna de las ramas del poder ni pueden formar parte de la administración nacional". De esta manera se pretende preservar a las universidades públicas y oficiales, de las injerencias e interferencias arbitrarias e indebidas del poder político.*

La misma sentencia establece cómo son creadas las universidades públicas en Colombia, quiénes son sus representantes, así:

*"5.3.4. Las Universidades Públicas en Colombia, son creadas por ley y cuentan con representantes del Estado en sus órganos de dirección sin que ello atente contra su autonomía universitaria. Este es el caso, como justamente lo anotan algunos intervinientes, entre otras, de la Universidad Nacional de Colombia, la Universidad de Antioquia, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, o la Universidad del Cauca".*

Por su parte, la sentencia **C-220 del 97 de la Corte Constitucional**, determinó que en lo presupuestal las universidades del Estado deberán acoger los principios establecidos en la Ley 30 de 1992 y las normas del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación que no contravengan los principios de autonomía universitaria, para lo cual se trascribe a continuación apartes de la misma:

*"Lo que realmente define y por supuesto diferencia a los entes universitarios de los demás organismos descentralizados por servicios, además de su objeto, es la "autonomía" que la Constitución les reconoce en forma expresa, de tal suerte, que deja de ser, como hasta ahora, un atributo legal desdibujado pues el Constituyente quiso resaltar una característica propia de las democracias modernas que se traduce en el axioma de que los estudios superiores no pueden estar sometidos a ninguna forma de dirección, orientación, interferencia o confesionalismo por el gobierno". (Corte Constitucional, Sentencia C-299 de 1994, M. P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).*

*En esa oportunidad, esta Corporación reconoció la pertinencia de la categoría que creó el legislador, "para enmarcar el diseño de la universidad oficial", en un esquema de organización que fuera acorde con el carácter autónomo que con rango de norma constitucional se consagró en la Carta Política para dichas instituciones, eso no quiere decir, sin embargo, como quedó anotado previamente, que el legislador carezca de competencia para modificar o derogar la decisión legal que se comenta, este bien podría recurrir a modificar esa figura o a crear otra, siempre y cuando la categoría que decida aplicar a las universidades del Estado, para cualquier efecto, no contraríe u obstaculice el principio fundamental de la autonomía universitaria, que es precisamente lo que ocurre cuando, con base en una interpretación equivocada de la norma atacada, el ejecutivo las asimila, para efectos presupuestales, a los establecimientos públicos, cuyas características*

*esenciales son inaplicables, por contrarias, a instituciones para las cuales es esencial el ejercicio de su autonomía.*

*La violación del principio constitucional de autonomía universitaria, no se deriva, como quedó anotado, de la omisión de dichas instituciones en las excepciones establecidas en la norma acusada, facultad privativa del legislador, tampoco de su presunta inclusión tácita en una categoría jurídica que por definición les es contraria, conclusión que proviene de una interpretación equivocada de la norma, pues el legislador, teniendo en cuenta que por su carácter de órganos autónomos del Estado, las universidades públicas están sometidas a un régimen especial y que dicho régimen está consagrado en la Ley 30 de 1992, simplemente no las mencionó. Esta circunstancia hace necesario que la Corte module los efectos de su decisión, pues dicha norma desarrolla materias que son competencia del legislador, emanadas de lo dispuesto en el artículo 352 de la C. P., que no contrarían el ordenamiento superior, siempre y cuando se entienda que su mandato no es aplicable a las universidades del Estado, por lo cual la Corte declarará la constitucionalidad condicionada de la misma, esto es en el entendido de que sus disposiciones no cobijan a las mencionadas instituciones.*

*Sexta. El principio de autonomía universitaria no excluye a las universidades del Estado de las disposiciones constitucionales sobre presupuesto, contenidas en el Capítulo 3 del Título XII de la Carta Política.*

*El presupuesto público, es, según la doctrina, "... un estimativo de los ingresos fiscales y una autorización de los gastos públicos, que normalmente cada año efectúa el órgano de representación en ejercicio del control político que en materia fiscal le corresponde". La elaboración del mismo está supeditada al cumplimiento de una serie de principios, cuya aplicación garantiza una adecuada política presupuestal, entre ellos cabe destacar el denominado principio de unidad presupuestal, según el cual "... los ingresos y gastos de todos los servicios dependientes de una misma colectividad pública, principalmente del Estado, deben estar agrupados en un mismo documento y presentados simultáneamente para el voto de autoridad presupuestal; el principio de universalidad, que consiste en que todas las rentas y todos los gastos sin excepción, figuren en el presupuesto; el principio de unidad de caja, que señala que la totalidad de los ingresos públicos deben ingresar sin previa destinación a un fondo común, desde donde se asignan a la financiación del gasto público.*

*Los mencionados principios subyacen en las disposiciones del Capítulo 3 del Título XII de la C. P., que trata del presupuesto, las cuales establecen, por ejemplo, que no podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el congreso, las asambleas departamentales, o los concejos municipales (artículo 345); que no podrá incluirse en la ley de apropiaciones partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a la ley anterior (artículo 346); que dicho proyecto de ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva, incluidos los que realicen los órganos autónomos a los que se refiere el artículo 113 de la C. P. (artículo 347); y que la ley orgánica de presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo (no así de los órganos autónomos para los cuales el Congreso expide normas especiales), y su coordinación con el Plan de Nacional de Desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar.*

*No hay pues ningún elemento que permita concluir que las universidades del Estado, en desarrollo del principio de autonomía que consagró el Constituyente en el artículo 69 de la C. P., puedan excluirse de las disposiciones superiores comentadas, ellas y sus presupuestos, que se nutren principalmente del Estado, deben tener espacio dentro del presupuesto de la Nación, y como instituciones públicas, cumplir con las reglas y procedimientos que el legislador, de acuerdo con su naturaleza y misión, diseñe y consigne especialmente para ellas, pues como ha quedado establecido, pretender asimilarlas, para efectos presupuestales, a los establecimientos públicos, contraría el ordenamiento superior al vulnerar y desvirtuar su condición de entes autónomos.*

*El principio de unidad presupuestal no puede traducirse en un vaciamiento de la autonomía presupuestal que se le reconoce a las universidades del Estado.*

*Como se ha dicho, el presupuesto de las universidades oficiales proviene casi en su totalidad del Estado, y así debe ser, pues la educación superior es un servicio público a su cargo, lo que no impide que los particulares, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la C. P., puedan también ofrecerlo de acuerdo con las disposiciones de la Constitución y la ley.*

*Quiere decir lo anterior, que dado su carácter de entes públicos autónomos, el presupuesto global de las universidades oficiales, que proviene del Estado, al igual que el de la Rama Judicial, por ejemplo, debe incluirse en la ley anual de presupuesto, pues él hace parte del presupuesto general de la Nación.*

*Ahora bien, vale aclarar, que sobre el presupuesto general de la Nación que aprueba anualmente el Congreso, el ejecutivo tiene suficiente capacidad para, como lo ha dicho esta Corporación, reducir "…en determinadas coyunturas, el monto global del gasto público, ya sea porque su ejecución puede afectar el equilibrio macroeconómico, o porque no existen los recursos para que se logre una ejecución sana del presupuesto". Lo que no puede hacer el ejecutivo es decidir cómo esas reducciones de carácter general (en el sentido de aplazamiento o reducción propiamente dicha de las apropiaciones aprobadas por la ley), afectan los presupuestos de los entes autónomos, en el caso que se analiza de las universidades del Estado, las cuales deberán, autónomamente, a través de sus máximos órganos de gobierno -sus consejos superiores-, definir y establecer sus prioridades:*

*"…el contenido esencial de la autonomía presupuestal de las entidades [autónomas] reside en la posibilidad que estas tienen de ordenar y ejecutar los recursos apropiados conforme a las prioridades que ellas mismas determinen, y en armonía con los cometidos constitucionales y legales de la respectiva entidad. Esta Corporación ya había señalado que 'la ejecución del presupuesto por parte de los órganos constitucionales a los que se reconoce autonomía presupuestal supone la posibilidad de disponer, en forma independiente, de los recursos aprobados de la ley de presupuesto. En este orden de ideas aparece claramente que el gobierno, con el fin de poder cumplir sus responsabilidades fiscales globales, solo tiene necesidad de establecer reducciones o aplazamientos generales en las distintas entidades autónomas, pero no existe ninguna razón para que el ejecutivo establezca específicamente cuáles partidas deben ser reducidas o aplazadas, ni que consagre trámites particulares que puedan afectar la autonomía administrativa de tales entidades. Esta decisión debe entonces ser tomada por las respectivas entidades autónomas, conforme a la valoración que hagan de sus propias prioridades. Admitir que el Gobierno pueda reducir o aplazar partidas específicas de las otras ramas del poder y de los otros órganos autónomos del Estado, o pueda tener injerencia en la administración de sus recursos, implica un sacrifico innecesario y desproporcionado de la autonomía de esas entidades estatales, en nombre de la búsqueda de la estabilidad macroeconómica y de la sanidad de las finanzas públicas, por lo cual esa interpretación es inadmisible". (Corte Constitucional, Sentencia C-192 de 1997, M. P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).*

*Lo dicho hasta ahora, reivindicando la realización del principio de autonomía universitaria que consagra el artículo 69 de la Constitución Política, de ninguna manera puede interpretarse, en el caso de las universidades del Estado, en el sentido de que dichas instituciones deban estar exentas del cumplimiento de las normas superiores mencionadas, de lo que se trata es de señalar que es necesario que el legislador determine para ellas, como en efecto lo hizo a través de la Ley 30 de 1992, un tratamiento especial, acorde con la naturaleza que les es propia, que les permita desempeñarse en su doble condición de entes públicos a los que se les reconoce un amplio margen de autonomía respecto de los poderes públicos.*

*Vale aclarar, que la categoría, entes universitarios autónomos, creada por el legislador a través de la Ley 30 de 1992, no fue incluida en el actual Estatuto Orgánico de Presupuesto, lo que no impide que el legislador, en desarrollo de las competencias que le son propias, pueda producir normas orgánicas de presupuesto aplicables a las universidades del Estado, siempre y cuando con sus decisiones no desvirtúe su condición de órganos autónomos dotados de esa condición por el constituyente. Mientras tanto, a las universidades del Estado les serán aplicables, en materia presupuestal, prioritariamente las disposiciones de la Ley 30 de 1992 y aquellas de la ley orgánica de presupuesto que no desvirtúen el núcleo esencial de su autonomía.*

*Ese tipo de tratamientos especiales, cuyo diseño atiende las singulares características y objetivos de las instituciones a las que se dirigen, no es extraño ni contradice, como quedó demostrado, los mandatos de la Constitución, pues ella previó en el artículo 113 la existencia de órganos del Estado autónomos e independientes, que por su naturaleza y funciones no pueden integrarse a ninguna de las ramas del poder público.*

*Es claro que el legislador, en cumplimiento de las disposiciones del ordenamiento superior y con el fin de no desvirtuar aquellas instituciones que no obstante nutrirse total o parcialmente de recursos del Estado, requieren para su funcionamiento y para el cumplimiento de sus objetivos esenciales del reconocimiento de su condición de entes autónomos, les dio a estas, a través de leyes especiales, normas para el manejo de sus respectivos presupuestos, los cuales globalmente deben quedar incluidos en la respectiva ley de apropiaciones, pues dada su naturaleza no pueden estar supeditadas para su normal desempeño, a las directrices y mandatos diseñados para las entidades descentralizadas y específicamente para los establecimientos públicos, los cuales si integran las ramas del poder público".*

**PROPOSICIÓN FINAL**

Por las anteriores consideraciones propongo a la honorable Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes darle primer debate al **Proyecto de ley número 247 de 2016 Cámara,** *por la cual se transforma la Universidad de La Guajira en ente autónomo del orden nacional y se dictan otras disposiciones.*

**EDUARDO DIAZGRANADOS ABADÌA**
**Coordinador Ponente**

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 247 DE 2016 CÁMARA**

*por la cual se transforma la Universidad de la Guajira en ente autónomo del orden nacional y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto transformar la Universidad de La Guajira, creada mediante Decreto 523 de 1976 como ente autónomo de orden departamental, en ente autónomo del orden nacional.

Artículo 2°. A partir de la vigencia de la presente ley, la Universidad de La Guajira se transformará en un ente autónomo del orden nacional con personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Educación Nacional y con domicilio en la ciudad de Riohacha, y podrá constituir sedes en todo el territorio nacional, a través de las cuales podrá ofrecer sus programas.

Artículo 3°. El Gobierno nacional por conducto del Ministerio de Educación y de los organismos de Planeación, incluirá dentro del Presupuesto Nacional las partidas o apropiaciones necesarias para el funcionamiento y dotación de la Universidad de La Guajira, las cuales no podrán ser inferiores a las que en la actualidad le asigna la Nación a la Universidad, más un monto adicional de ***veinticuatro mil millones de pesos*** ($24.000.000.000) o su equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 4°. Una vez aprobada la presente ley, la Nación asumirá el pasivo pensional de la Universidad de La Guajira.

Artículo 5°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

**EDUARDO DIAZGRANADOS ABADÌA**
**Coordinador Ponente**

# TEXTOS DE PLENARIA

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2015 CÁMARA, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY NÚMERO 135 DE 2015 CÁMARA Y 158 DE 2015 CÁMARA**

*por la cual se fija el Régimen Propio del Monopolio Rentístico de Licores Destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

**Disposiciones generales**

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto del monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados es el de obtener recursos para los departamentos, con una finalidad social asociada a la financiación preferente de los servicios de educación y salud.

Artículo 2°. *Definición*. El monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar directamente o a través de terceros la producción e introducción de licores destilados.

Parágrafo 1°. Para los efectos de esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**Alcohol.** Es el etanol o alcohol etílico procedente de la destilación de la fermentación alcohólica de mostos adecuados.

**Alcohol potable.** Es el etano o el alcohol etílico que se obtiene por cualquier tipo de destilación de productos sometidos a fermentación alcohólica y que es apto para el consumo humano, establecido en la subpartida arancelaria 2207.10.00.00.

**Aperitivo.** Bebida alcohólica con una graduación de 2.5 a 15 grados alcoholimétricos a 20°C, estimulante del apetito que se obtiene por mezcla de destilados, fermentados, infusiones, maceraciones y digestiones de sustancias vegetales permitidas en sus extractos o esencias con vinos, vino de frutas, alcohol etílico rectificado neutro, alcohol extra neutro, alcohol vínico o mistela, a la que se le adiciona o no productos alimenticios orgánicos y otros aditivos permitidos.

Adicionalmente se puede obtener de una base de destilados (Brandy, Ron y Whisky, entre otros), cuyo contenido de congéneres debe ser como mínimo el 75% en volumen del valor del destilado utilizado. Puede además contener principios amargos o aromáticos a los cuales también se les puede atribuir la propiedad de ser estimulantes del apetito. Estos productos deben denominarse como "aperitivo del respectivo destilado". La bebida que solo sufre un proceso de hidratación, se denominará "licor del respectivo destilado utilizado" "o licor saborizado de la respectiva bebida del destilado utilizado".

**4. Licor destilado.** Es la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20°C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado.

Solo se podrán utilizar edulcorantes naturales, colorantes y aromatizantes-saborizantes, para alimentos permitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

**5. Vino.** Es el producto obtenido por la fermentación alcohólica normal del mosto de uvas frescas y sanas o del mosto concentrado de uvas sanas, sin adición de otras sustancias ni prácticas de otras manipulaciones técnicas diferentes a las especificadas en el reglamento técnico. Su graduación alcohólica mínima es de 6 grados alcoholimétricos.

**6. Vino espumoso natural.** (Método Champenoise o Charmat), es el que se expende en botellas a una presión no inferior a 4,053 x 105 Pa, (4,0 atmósferas) medida a 20 grados centígrados y cuyo anhídrido carbónico proviene exclusivamente de una segunda fermentación en recipiente cerrado. Esta fermentación puede ser obtenida por la adición de levaduras seleccionadas sobre sacarosa añadida al vino o sobre sus azúcares residuales. En el evento que a los vinos espumosos, secos, semisecos y dulces se le permita la adición de sacarosa, vino y brandy, se le denominarán licor de expedición. Se reservará la denominación "bruf" para distinguir el producto no adicionado de licor de expedición.

**7. Vino espumoso o espumante.** Es el que ha sido adicionado de anhídrido carbónico puro en el momento de su embotellado. Debe expenderse a una

presión no inferior de 4,053 x 105 Pa, (4,0 atmósferas) medida a 20 grados centígrados. No se podrá incluir en el rotulado de este producto, el término "natural".

**8. Vino burbujeante.** Es el vino que ha sido adicionado de anhídrido carbónico puro en el momento de su embotellado y se expende a una presión inferior a 4,053 x 105 Pa, (4,0 atmósferas) medida a 20 grados centígrados, también se puede denominar vino de aguja, "petillant, perlwein, sparkling wine", de acuerdo con el nombre genérico de cada región.

**9. Vino generoso.** Es el vino encabezado o adicionado con alcohol vínico o alcohol etílico rectificado neutro, pudiendo ser edulcorado con mosto concentrado, con sacarosa, glucosa o fructuosa. Debe elaborarse con un mínimo de 75% de vino y tener una graduación alcohólica mínima de 14 grados alcoholimétricos. La mayor parte de su grado alcohólico procede de la fermentación del mosto. Estos vinos incluyen el oporto, el jerez y sus similares.

**10. Vino pasito.** Es aquel elaborado a base de uvas asoleadas o uvas pasas, con las mismas condiciones y parámetros de los vinos naturales de uva fresca.

**11. Vinos compuestos.** Son aquellos en los que predomina el carácter estimulante de las hierbas o sustancias añadidas. Deben presentar caracteres definidos del principio utilizado en su fabricación (Vermouth, quina, genciana, asperilla, condurango, entre otros).

**12. Vino de frutas.** Es el producto resultante de la fermentación alcohólica normal de mostos de frutas frescas y sanas distintas a la uva o mostos concentrados de frutas sanas, que han sido sometidos a las mismas prácticas que los vinos de uva y cuya graduación alcohólica mínima es de 6 grados alcoholimétricos.

**13. Vino espumoso o espumante de frutas o gasificado.** Vino de frutas adicionado de anhídrido carbónico puro en el momento del embotellado. Debe expenderse a una presión no inferior a 4,053 x 105 Pa, (4,0 atmósferas), medida a 20 grados centígrados. No se podrá incluir en el rótulo de este producto el término "natural".

**14. Vino burbujeante de fruta.** Vino de frutas adicionado de anhídrido carbónico puro en el momento del embotellado. Debe expenderse a una presión inferior a 4,053 x 105 Pa, (4,0 atmósferas), medida a 20 grados centígrados.

Parágrafo 2°. Los vinos, los vinos espumosos o espumantes, los aperitivos y similares serán de libre producción e introducción, y causarán el impuesto al consumo que señala la ley.

Parágrafo 3°. La finalidad del monopolio como arbitrio rentístico es la de reservar para los departamentos una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de licores destilados.

Artículo 3°. *Monopolio sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores.* Todas las normas relativas al monopolio como arbitrio rentístico sobre licores destilados, consignadas en la presente ley se aplicarán, *mutatis mutandi*, al monopolio como arbitrio rentístico sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores, salvo en aquellas disposiciones que se refieran expresamente a este último.

Parágrafo 1°. El alcohol no potable no será objeto del monopolio a que se refiere la presente ley.

Parágrafo 2°. Todos los productores e importadores de alcohol potable y de alcohol no potable deberán registrarse en el departamento en el cual se produzca y/o comercialice el producto. Este registro se hace con el fin de llevar un control por parte del departamento y de establecer con exactitud quién actúa como importador, proveedor, comercializador y consumidor del alcohol potable y no potable.

El alcohol potable que no sea destinado al consumo humano deberá ser desnaturalizado una vez sea producido o ingresado al territorio nacional. Las autoridades de policía incautarán el alcohol no registrado en los términos del presente artículo, así como aquel que estando registrado como alcohol no potable no esté desnaturalizado.

Artículo 4°. *Ejercicio del monopolio.* Las asambleas departamentales, por iniciativa del gobernador, decidirán si ejercen o no el monopolio sobre la producción e introducción de los licores destilados, y si lo ejercen directamente o a través de terceros, de acuerdo con las normas consignadas en la presente ley. Estas decisiones deberán estar precedidas de un estudio de conveniencia económica y rentística en donde se establezcan con claridad las ventajas que el departamento obtiene de su ejercicio.

Si deciden no ejercer el monopolio sobre los licores destilados, estos serán gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. El departamento no podrá, frente a los licores destilados, permanecer en el régimen de monopolio y en el régimen impositivo de manera simultánea.

La decisión de establecer un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita.

En los departamentos que a la fecha de expedición de la presente ley se ejerza el monopolio no se requerirá pronunciamiento de la Asamblea sobre la decisión de ejercer o no el monopolio. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de las Asambleas de decidir sobre los demás asuntos a los que se refiere esta ley.

Artículo 5°. *Titularidad*. Los departamentos que decidan ejercer el monopolio como arbitrio rentístico sobre licores destilados serán los titulares de las rentas de ese monopolio teniendo en cuenta las destinaciones específicas que defina la ley.

Artículo 6°. *Principios que rigen el ejercicio del monopolio rentístico por los departamentos.* Además de los principios que rigen toda actividad administrativa del Estado establecidos en el artículo 209 de la C. P., el ejercicio del monopolio se regirá de manera especial por los siguientes principios:

**1. Objetivo de arbitrio rentístico y finalidad prevalente.** La decisión sobre la adopción del mo-

nopolio y todo acto de ejercicio del mismo por los departamentos deben estar precedidos por el criterio de obtención de mayores recursos fiscales para la obtención de la finalidad social del monopolio asociada a la financiación preferente de los servicios de educación y salud de su competencia.

**2. No discriminación, competencia y acceso a mercados.** Las decisiones que adopten los departamentos en ejercicio del monopolio no podrán producir discriminaciones administrativas en contra de las personas públicas o particulares, nacionales o extranjeras, autorizadas para producir, introducir y comercializar los bienes que son objeto del monopolio de conformidad con la presente ley.

Así mismo, tales decisiones no podrán producir barreras de acceso ni restricciones al principio de competencia, distintas a las aplicadas de manera general por el departamento en ejercicio del monopolio de introducción.

CAPÍTULO II

**Ejercicio del monopolio de licores destilados**

Artículo 7°. *Monopolio como arbitrio rentístico sobre la producción de licores destilados.* Los departamentos ejercerán el monopolio de producción de licores destilados directamente.

También podrán permitir temporalmente que la producción sea realizada por terceros.

La producción por terceros se autorizará mediante permisos; o por contratos según lo determine la asamblea departamental a iniciativa del Gobernador(a). En caso de optar por los permisos, los gobernadores los otorgarán a todas las personas de derecho público o privado que cumplan con los requisitos y condiciones definidos en esta ley.

Cuando las asambleas decidan autorizar el ejercicio del monopolio de producción mediante contrato, todas las autorizaciones para su ejercicio, por parte de terceros, deberán hacerse por medio de este mecanismo.

Parágrafo 1°. La producción directa incluye la contratación de terceros para la producción de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores sobre los cuales el departamento contratante ostente la titularidad de la propiedad industrial.

Parágrafo 2°. Si dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley las asambleas no han tomado la decisión a la que se refiere el inciso 3° de este artículo, se entenderá que el monopolio se ejerce mediante permisos.

Parágrafo 3°. Los cabildos indígenas y asociaciones de cabildos indígenas legalmente constituidos y reconocidos por el Ministerio del Interior en virtud de su autonomía constitucional, continuarán la producción de sus bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales para su propio consumo, máxime cuando se empleen en el ejercicio de su medicina tradicional. Estas prácticas formarán parte de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor.

Artículo 8°. *Permisos para el ejercicio del monopolio como arbitrio rentístico sobre la producción de licores destilados.* Los permisos para el ejercicio del monopolio sobre la producción se otorgarán de conformidad con las siguientes reglas.

1. El permiso de producción debe:

a) Ser claro y no discriminatorio para todos los productores;

b) Obedecer la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;

c) Mantener las mismas condiciones para todo tipo de empresa: pública o privada de origen nacional o extranjero;

d) No podrá establecer cuota mínima o máxima de volumen de mercancía que se deba producir en el departamento;

e) No podrá establecer precio mínimo de venta de los productos;

f) Ser solicitado por el representante legal.

2. La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley.

3. Los permisos de producción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados, tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.

4. Los permisos de producción tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables por un término igual.

5. El departamento solo podrá otorgar permisos de producción de licores cuando el productor cumpla con los requisitos establecidos por las normas técnicas y sanitarias aplicables a la producción de los bienes objeto de monopolio.

6. El Departamento no podrá otorgar permisos de producción de licores cuando:

a) El solicitante estuviese inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;

b) El solicitante hubiese sido condenado por algún delito. En el caso de personas jurídicas, cuando el controlante o administrador, de derecho o de hecho, hubiese sido condenado por algún delito.

Parágrafo. En ningún caso será necesario contar con la aprobación de la Licorera Departamental ya que es facultad de la Gobernación el otorgamiento de los permisos de producción de licores.

Artículo 9°. *Contratos para el ejercicio del monopolio como arbitrio rentístico sobre la producción de licores destilados*. Los contratos se adjudicarán mediante licitación pública a iniciativa del Gobernador. La entidad estatal deberá utilizar un procedimiento de subasta, en el que los derechos de explotación fijados por la asamblea serán el valor mínimo sobre el cual los oferentes incrementarán el lance. En consecuencia, el margen mínimo debe ser al alza.

El proceso de licitación, las reglas para la celebración, ejecución y terminación de los contratos se sujetarán a las normas de la presente ley, sin perjui-

cio de las reglas generales previstas en las normas de contratación estatal vigentes.

Los contratos tendrán una duración de diez (10) años. Podrán prorrogarse por un término igual, caso en el cual el contratista deberá pagar el valor correspondiente a los derechos de explotación vigentes que la asamblea defina conforme lo indicado en el numeral 1° del artículo 19.

El proceso de adjudicación de los contratos deberá cumplir los principios de competencia, igualdad en el trato y en el acceso a mercados, y no discriminación, de conformidad con las reglas definidas en la presente ley.

Parágrafo. La elección de un contratista no impedirá la apertura de nuevas licitaciones para el mismo licor destilado u otros diferentes. En todo caso, se mantendrán las mismas condiciones para personas jurídicas públicas o privadas, nacionales o extranjeras en lo que resulten aplicables.

Artículo 10. *Monopolio como arbitrio rentístico sobre la introducción de licores destilados.* Para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, los gobernadores otorgarán permisos temporales a las personas de derecho público o privado de conformidad con las siguientes reglas:

1. La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley.

2. Los permisos de introducción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.

3. Los permisos de introducción tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables por un término igual.

Artículo 11. *Ejercicio del monopolio de introducción.* Quienes introduzcan licores destilados en los departamentos deberán:

1. Contar con el permiso de introducción al que se refiere la presente ley.

2. El permiso de introducción debe:

a) Ser claro y no discriminatorio para todos los introductores;

b) Obedecer la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;

c) Mantener las mismas condiciones para todo tipo de empresa: pública o privada de origen nacional o extranjero;

d) No podrá establecer cuota mínima o máxima de volumen de mercancía que se deben introducir al departamento;

e) No podrá establecer precio mínimo de venta de los productos;

f) Ser solicitado por el representante legal de la persona que pretende hacer la introducción, anexando el certificado de existencia y representación legal;

g) Indicar las marcas con las correspondientes unidades de medidas que se pretenden introducir.

3. El Departamento no podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando:

a) El solicitante estuviese inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;

b) El solicitante hubiese sido condenado por algún delito. En el caso de personas jurídicas, cuando el controlante o administrador, de derecho o de hecho, hubiese sido condenado por algún delito.

c) El solicitante se encuentre en mora en el pago de la participación o del impuesto al consumo.

4. El Departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el productor cuente con el certificado de buenas prácticas de manufactura al que se refiere el parágrafo del artículo 4° del Decreto 1686 de 2012 o el que lo adicione, modifique o sustituya. Para productos importados este certificado deberá ser el equivalente al utilizado en el país de origen del productor, o el expedido por un tercero que se encuentre avalado por el Invima.

5. El Departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el producto cuente con el registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima). En ningún caso se aceptará la homologación o sustitución del registro sanitario.

Parágrafo 1°. En ningún caso será necesario contar con la aprobación de la Licorera Departamental ya que es facultad de la Gobernación el otorgamiento de los permisos de introducción de licores.

Parágrafo 2°. Los departamentos deberán velar por la competencia sana entre los productos introducidos al departamento y los productos producidos por la Licorera Departamental.

Parágrafo nuevo. Para los efectos del presente artículo, cada departamento podrá definir condiciones de almacenamiento, que se aplicarán en igualdad de condiciones a productos nacionales y extranjeros, y que en ningún caso podrán establecer cargas fiscales diferenciadas entre productos.

Artículo 12. *Seguimiento al ejercicio del monopolio.* Las asambleas departamentales tendrán la obligación de hacer seguimiento permanente al ejercicio del monopolio por parte del Gobernador, para lo cual este último presentará un informe anual.

Artículo 13. *Revocatoria de permisos.* Los permisos otorgados para la producción o introducción podrán ser revocados por los Gobernadores cuando sus titulares incumplan alguno de los requisitos que fueron exigidos para su otorgamiento, cuando se incurra en una práctica violatoria de la libre competencia, o en alguna de las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Se prohíbe a los departamentos solicitar el cumplimiento de requisitos adicionales a los establecidos en la presente ley.

CAPÍTULO III

**Rentas del monopolio**

Artículo 14. *Rentas del monopolio*. En ejercicio del monopolio rentístico son rentas de los departamentos las siguientes:

1. La participación que se causa sobre los licores destilados que se consuman en la respectiva jurisdicción departamental en donde se ejerza el monopolio.

2. La participación que se causa sobre el alcohol potable con destino a la fabricación de licores.

3. Los derechos de explotación que se deriven del ejercicio del monopolio sobre la producción de licores destilados.

Artículo 15. *Participación sobre licores destilados*. Los departamentos que ejerzan el monopolio de licores destilados, en lugar del impuesto al consumo establecido en la ley, tendrán derecho a percibir una participación sobre los productos objeto del monopolio que se consuman en su jurisdicción.

Las asambleas departamentales establecerán la participación aplicable, cuya tarifa en ningún caso será inferior a la del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares.

La tarifa de la participación deberá ser igual para todos los licores destilados sujetos al monopolio y aplicará en su jurisdicción tanto a los productos nacionales como a los extranjeros, incluidos los que produzca la entidad territorial.

Parágrafo. Las disposiciones sobre causación, declaración, pago, señalización, control de transporte, sanciones, aprehensiones y decomisos y demás normas especiales previstas para el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se aplicarán para efectos de la participación del monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores.

Artículo 16. *Participación sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores.* Los departamentos que ejerzan el monopolio sobre alcoholes potables con destino a la fabricación de licores tendrán derecho a percibir una participación.

Dicha participación corresponderá a un valor en pesos por litro de alcohol, entre $110 y $440 de conformidad con lo que determine la asamblea departamental. (Valores año base 2017).

Los valores de este rango se incrementarán a partir del primero (1°) de enero del año 2018, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, el rango de las tarifas así indexadas e informará la variación anual del índice de precios al consumidor para actualizar las tarifas de cada departamento.

La tarifa de la participación deberá ser igual para todos alcoholes potables sujetos al monopolio y aplicará en su jurisdicción tanto a los productos nacionales como a los extranjeros, incluidos los que produzca la entidad territorial.

Artículo 17. *Destinación de los recursos.* Las rentas a las que se refiere la presente ley se destinarán así:

1. Del total del recaudo de las rentas del monopolio de licores destilados, y del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, los departamentos destinarán el 37% a financiar la salud y el 3% a financiar el deporte.

2. En todo caso, para efectos de la destinación preferente ordenada por el artículo 336 de la Constitución, por lo menos el 51% del total del recaudo de las rentas del monopolio de licores destilados deberá destinarse a salud y educación.

3. De la totalidad de las rentas derivadas del monopolio del alcohol potable se destinará por lo menos el 51% a salud y educación, y el 10% a deporte.

4. El 35% del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y de las rentas del monopolio de licores destilados que se cause sobre productos consumidos en el Distrito Capital, es de su propiedad. El 88% de ese recaudo deberá destinarse a salud y el 12% a deporte.

Artículo 18. *Eliminado*.

Artículo 19. *Derechos de explotación.* Los departamentos que ejerzan el monopolio sobre la producción de licores destilados percibirán derechos de explotación que serán definidos por la asamblea departamental como una suma fija en pesos, igual para todos los productos, que se pagará por una sola vez para toda la vigencia inicial del permiso o contrato y que no podrá depender de volúmenes, precios, marcas o tipos de producto, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Cuando para el ejercicio del monopolio sobre la producción de licores destilados se requiera la suscripción de un contrato, la asamblea fijará un valor mínimo, cada año, aplicable para los efectos previstos en el artículo 9° de la presente ley. Los derechos de explotación que defina la asamblea serán aplicables por igual a todas las licitaciones y a todos los productos, como valor mínimo sobre el cual los oferentes incrementarán el lance.

2. Cuando para el ejercicio del monopolio sobre la producción de licores destilados se requiera el otorgamiento de un permiso, la asamblea definirá un valor fijo que será igual para todos los licores sujetos al monopolio.

3. Los derechos de explotación se liquidarán y pagarán, una vez se otorgue el permiso o el contrato, según corresponda.

Parágrafo. Tratándose del ejercicio del monopolio de producción, las licoreras oficiales y departamentales deberán pagar el mismo valor fijo que defina la asamblea para los permisos o contratos de producción, según sea el caso.

Artículo 20. *Eliminado.*

Artículo 21. *Imposición de cargas adicionales*. Las entidades territoriales no podrán imponer cargas a la producción, introducción, importación, distribu-

ción o venta de los productos sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos aperitivos y similares o a la participación de licores que se origina en ejercicio del monopolio, así como los documentos relacionados con dichas actividades, con otros impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones, compensaciones, estampillas, recursos o aportes para fondos especiales, fondos de rentas departamentales, fondos destinados a diferentes fines y cualquier tipo de carga monetaria, en especie o compromiso, excepción hecha del impuesto de industria y comercio y de aquellas que estén aprobadas por ley con anterioridad a la vigencia de esta norma.

CAPÍTULO IV

**Impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares**

Artículo 22. Modifíquese el artículo 49 de la Ley 788 de 2002 el cual quedará así:

"Artículo 49. *Base gravable.* El impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares está conformado por un componente específico y uno ad valórem. La base gravable del componente específico es el volumen de alcohol que contenga el producto, expresado en grados alcoholimétricos. La base gravable del componente ad valórem es el precio de venta al público por unidad de 750 cc, certificado por el DANE.

Estas bases gravables aplicarán igualmente para la liquidación de la participación, respecto de los productos sobre los cuales los departamentos estén ejerciendo el monopolio como arbitrio rentístico de licores destilados.

Parágrafo 1°. El grado de contenido alcoholimétrico deberá expresarse en el envase y estará sujeto a verificación técnica por parte de los departamentos, quienes podrán realizar la verificación directamente o a través de empresas o entidades especializadas. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima)".

Parágrafo 2°. Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) se encuentra facultado para desarrollar directa o indirectamente a través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar anualmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto de consumo. Esta certificación deberá expedirse antes del 1° de enero de cada año.

El DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos específicos sujetos al impuesto al consumo o participación.

Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, los datos solicitados para efectos de determinar el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Las personas naturales o jurídicas que incumplan u obstaculicen los requerimientos de información del DANE estarán sujetas a las sanciones y multas señaladas en el artículo 6° de la Ley 79 de 1993.

Artículo 23. Modifíquese el artículo 50 de la Ley 788 de 2002 el cual quedará así:

**"Artículo 50.** ***Tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares.*** A partir del 1° de enero de 2017, el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se liquidará así:

1. Componente Específico. La tarifa del componente específico del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares por cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de $220.

2. Componente ad valórem. El componente ad valórem del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, se liquidará aplicando una tarifa del 25% sobre el precio de venta al público, certificado por el DANE, sin incluir el impuesto al consumo, ni la participación.

Parágrafo 1°. Eliminado.

Parágrafo 2°. Eliminado.

Parágrafo 3°. *Tarifas en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.* El impuesto al consumo de que trata la presente ley no aplica a los productos extranjeros que se importen al territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, salvo que estos sean posteriormente introducidos al resto del territorio Nacional, evento en el cual se causará el impuesto, por lo cual, el responsable previo a su envío, deberá presentar la declaración y pagar el impuesto ante el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, aplicando la tarifa y base general señalada para el resto del país.

Para los productos nacionales que ingresen para consumo al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, solamente se liquidará la tarifa treinta y cinco ($35,00) por cada grado alcoholimétrico.

Los productos que se despachen al Departamento deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: "Para consumo exclusivo en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina", y no podrán ser objeto de reenvío al resto del país.

Los productores nacionales y los distribuidores seguirán respondiendo ante el departamento de origen por los productos que envíen al Archipiélago, hasta tanto se demuestre con la tornaguía respectiva, guía aérea o documento de embarque, que el producto ingresó al mismo.

Parágrafo 4°. Todos los licores, vinos, aperitivos y similares, que se despachen en los Depósitos Francos autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y los destinados a la exportación y zonas libres y especiales deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles la siguiente leyenda: "Para exportación".

Parágrafo 5°. Cuando los productos objeto de impuesto al consumo tengan volúmenes diferentes a 750 centímetros cúbicos, se liquidará el impuesto proporcionalmente y se aproximará al peso más cercano.

Parágrafo 6°. Las tarifas del componente específico se incrementarán a partir del primero (1°) de enero del año 2018, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

Artículo 24. El Gobierno nacional cederá a los departamentos el valor del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares.

Artículo 25. *Prohibición de impuestos descontables*. La base gravable del impuesto al consumo de bebidas alcohólicas que esta ley establece no puede ser afectada o disminuida con impuestos descontables de cualquier tipo.

CAPÍTULO V

**Otras disposiciones**

Artículo 26. *Enajenación de empresas monopolísticas*. Eliminado.

Artículo 27. *Medidas de defensa comercial*. Los departamentos podrán solicitar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la aplicación de medidas de defensa comercial de conformidad con la normativa vigente, cuando estos consideren que se presenta una situación de daño o amenaza de daño de la rama de producción de la industria licorera, particularmente del aguardiente, causada por actividades relacionadas con prácticas como el dumping, los subsidios o subvenciones, o por daño grave o la amenaza de daño grave de la industria licorera por causa del aumento de las importaciones.

Artículo 28. *Prácticas restrictivas a la competencia*. Las autoridades departamentales podrán solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio la evaluación de la existencia de prácticas restrictivas a la competencia y el establecimiento de medidas cautelares así como de las medidas correctivas y de sanción que correspondan.

Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio monitoreará permanentemente el mercado de licores con el fin de asegurar que los precios del mercado se ajustan a las leyes que regulan la competencia. La Superintendencia entregará un informe escrito anual a la Federación Nacional de Departamentos y al Gobierno nacional sobre las condiciones del mercado de estos productos.

Artículo 29. *Lucha anticontrabando*. Los licores destilados serán considerados como un producto sensible en la lucha contra el contrabando, en los términos establecidos en el artículo 47 de la Ley 1762 de 2015. Las autoridades nacionales y departamentales podrán solicitar a la DIAN, a la UIAF y a la Fiscalía General de la Nación, en el marco de sus respectivas competencias, su actuación ante la existencia de prácticas de contrabando y la investigación de las posibles infracciones aduaneras o ilícitos penales por contrabando o defraudación. Los departamentos podrán en el curso de los procesos penales y administrativos correspondientes intervenir y aportar pruebas que conduzcan a la sanción de las conductas antijurídicas y al resarcimiento de los daños causados.

Todo el que comercialice licores tendrá la obligación de suministrar al departamento o departamentos afectados, en caso de aprehensión de productos genuinos de contrabando, la información técnica y contable suficiente para hacer transparentes tanto sus cadenas de distribución como los pagos que reciben por sus ventas para ser puesta en conocimiento de las autoridades competentes. En caso de no ser aportada dicha información, o haberse determinado judicialmente la existencia de contrabando o beneficio por causa del contrabando, el departamento o departamentos afectados podrán negar o revocar el permiso de introducción mediante resolución motivada. Lo propio sucederá cuando el solicitante o sus representantes, o en el caso de personas jurídicas, miembros de junta directiva o personal de confianza, en Colombia o en el exterior, hayan sido sancionados según las normas sobre contrabando o lavado de activos.

Los departamentos podrán suscribir convenios con la Policía Nacional y la DIAN para efectos de implementar planes y estrategias de lucha contra el contrabando en su territorio.

Artículo 30. *Señalización*. Con el fin de mejorar la sanidad y la inocuidad de los licores, prevenir prácticas ilegales en el comercio de los mismos y mejorar la información disponible para el consumidor y responder a los requerimientos del comercio internacional, el Gobierno nacional a través de Fonade, implementará el sistema de trazabilidad, tanto en la producción como en la distribución de licores y realizará el control de dicho sistema; su implementación la podrán realizar entidades de reconocida idoneidad en identificación o desarrollo de plataforma tecnológica de trazabilidad. Esta señalización deberá tener en cuenta mecanismos físicos, químicos, numéricos o lógicos.

Los departamentos podrán contratar o realizar convenios con entidades públicas o privadas para implementar su sistema de señalización, cuya eficacia deberá ser verificada por la entidad encargada del sistema de trazabilidad nacional. No obstante, cada departamento deberá permitir el acceso a su sistema de información o plataforma tecnológica a la entidad nacional encargada del sistema de trazabilidad nacional.

Artículo 31. *Administración y control de las rentas del monopolio*. La administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones e imposición de sanciones, en relación con la participación y los derechos de explotación de que trata la presente ley, son de competencia de los departamentos, para lo cual aplicarán los procedimientos y el régimen sancionatorio establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y en las disposiciones aplicables a los productos gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares.

Artículo 32. *Supervisión del cumplimiento de las reglas del monopolio.* Eliminado.

Artículo 33. Protección especial al aguardiente colombiano. Los departamentos con industria licorera oficial, en ejercicio de su monopolio, previa aprobación de su Asamblea, quedan facultados para suspender la expedición de permisos para la introducción de aguardiente, nacional o extranjero, en sus respectivas jurisdicciones.

Dicha suspensión no podrá ser superior a seis (6) años y deberá otorgarse exclusivamente por representar amenaza de daño grave a la producción local, sustentado en que existe un problema de mercado derivado de un incremento súbito e inesperado de productos similares y en competencia desleal, provenientes de fuera de su departamento a su territorio y siempre y cuando no se trate de una medida discriminatoria cuya finalidad sea restringir arbitrariamente el comercio y se aplique de manera general para todos los licores de dicha categoría, nacionales e importados. En cualquier momento, esta suspensión podrá volver a aplicarse bajo el presupuesto normativo antes señalado.

Parágrafo. A los efectos de este artículo, entiéndase como aguardiente colombiano las bebidas alcohólicas, con una graduación entre 16 y 35 a una temperatura de 20°C, obtenidas por destilación alcohólica de caña de azúcar en presencia de semillas maceradas de anís común, estrellado, verde, de hinojo, o de cualquier otra planta aprobada que contenga el mismo constituyente aromático principal de anís o sus mezclas, al que se le pueden adicionar otras sustancias aromáticas. También se obtiene mezclando alcohol rectificado neutro o extraneutro con aceites o extractos de anís o de cualquier otra planta aprobada que contenga el mismo constituyente aromático principal del anís, o sus mezclas, seguido o no de destilación y posterior dilución hasta el grado alcoholímetrico correspondiente, así mismo se le pueden adicionar edulcorantes naturales o colorantes, aromatizantes o saborizantes permitidos. El aguardiente de caña para ser considerado colombiano debe haberse producido en el territorio nacional.

Artículo 34. La comercialización de licores obtenidos por una licorera oficial, en los departamentos que han adoptado el monopolio se hará de conformidad con el régimen contractual que le sea aplicable. Los departamentos conservarán la facultad de definir la distribución de los licores producidos directamente por sus licoreras oficiales o departamentales, incluidos aquellos respecto de los cuales ostenten la propiedad industrial.

Artículo 35. *Transición*. Los contratos, convenios, actos administrativos y los demás actos jurídicos por medio de los cuales se autorice a un tercero para la producción e introducción de licores y alcohol potable en el ejercicio del monopolio, existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, conservarán su vigencia hasta el término estipulado en los mismos. A futuro, se acogerán a lo establecido en la presente ley.

Los contratos, convenios, actos administrativos y demás actos jurídicos a través de los cuales las licoreras oficiales y departamentales contratan la distribución, conservarán su vigencia y podrán ser prorrogados en los términos de la presente ley.

Artículo 36. *Eliminado.*

Artículo 37. *Eliminado.*

Artículo 38. *Nuevo*. Los departamentos podrán ejercer el monopolio de producción mediante esquemas de asociación entre departamentos, y entre departamentos y personas jurídicas de naturaleza privada.

Artículo 39. *Nuevo*. Adiciónese un parágrafo al artículo 468-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Parágrafo. A partir del 1° de enero de 2017, quedarán gravados con el impuesto sobre las ventas a la tarifa del 5% los bienes sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y/o participación de que trata la presente ley.

Artículo 40. *Nuevo*. El recaudo generado por el impuesto sobre las ventas a la tarifa del 5% en el caso de los licores, vinos, aperitivos y similares gravados con el impuesto al consumo, es un ingreso corriente de la Nación sin destinación específica.

La información contenida en las declaraciones de IVA que presenten los responsables, deberá ser compartida por parte la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) con las secretarias de hacienda de los departamentos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 585 de ET.

Artículo 41. *Nuevo*. *Propiedad intelectual.* El Gobierno nacional a través del Programa de Transformación Productiva del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, apoyará aquellas gobernaciones que, haciendo uso del sistema de propiedad intelectual, propendan por ofrecer al aguardiente producido por las licoreras departamentales mecanismos que posicionen dicho producto en el mercado. A dichos efectos las gobernaciones analizarán la posibilidad de implementar figuras tales como denominaciones de origen, marcas de certificación o marcas colectivas y diseños industriales.

Artículo 42°. *Nuevo*. Los departamentos podrán solicitar al Invima que certifique el contenido alcoholimétrico de los productos previstos en esta ley. Si el Invima encuentra una inconsistencia entre el contenido alcoholimétrico y lo previsto en la etiqueta habrá lugar a la revocatoria prevista en el artículo 13 de la presente ley, sin perjuicio de las sanciones administrativas, fiscales y penales que correspondan.

Artículo 43. *Nuevo*. Los contratos de distribución suscritos por agentes privados sobre licores destilados deberán velar por el cumplimiento del principio de libre competencia económica prevista en el artículo 333 de la Constitución Política y deberán velar porque las personas escogidas como distribuidores cuenten amplia experiencia e idoneidad.

Artículo 44. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley entra a regir el 1° de enero del año 2017 y deroga los artículos 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley 14 de 1983, los artículos 121, 122, 123, 125, 128, 129 y 130 del Decreto 1222 de 1986, el artículo 51 Ley 788 de 2002 y el parágrafo 1° del artículo 2°

de la Ley 693 de 2001 y las demás que le sean contrarias. El artículo 1° de la Ley 1087 de 2006 seguirá vigente.

CARLOS JULIO BONILLA SOTO
Ponente Coordinador

JOHN JAIRO CÁRDENAS MORÁN
Ponente Coordinador

LEÓN DARÍO RAMÍREZ VALENCIA
Ponente Coordinador

HERNANDO JOSE PADAUI ÁLVAREZ
Ponente Coordinador

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN
Ponente Coordinador

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
Ponente

JAIME ENRIQUE SERRANO PÉREZ
Ponente

CHRISTIAN JOSÉ MORENO VILLAMIZAR
Ponente

LINA MARÍA BARRERA RUEDA
Ponente

EDUARDO CRISSIEN BORRERO
Ponente

ORLANDO ALFONSO CLAVIJO CLAVIJO
Ponente

GERMÁN ALCIDES BLANCO ALVAREZ
Ponente

OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Ponente

BAYARDO GILBERTO BETANCOURT PÉREZ
Ponente

FABIO ALONSO ARROYAVE BOTERO
Ponente

ALEJANDRO CARLOS CHACON CAMARGO
Ponente

SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA
Ponente

CANDELARIA PATRICIA ROJAS VERGARA
Ponente

SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., mayo 18 de 2016

En Sesión Plenaria del día 17 de mayo de 2016, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del **Proyecto ley número 152 de 2015 Cámara acumulado con los Proyectos de ley número 135 de 2015 Cámara y 158 de 2015 Cámara,** *por la cual se fija el Régimen Propio del Monopolio Rentístico de Licores Destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones*. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el acta de Sesión Plenaria número 138 de mayo 17 de 2016, previo su anuncio en Sesión del día 12 de mayo de 2016 correspondiente al Acta número 137.

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

## CONTENIDO

Gaceta número 324 - Miércoles, 25 de mayo de 2016

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

**Págs.**

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 237 de 2016 Cámara, 69 de 2015 Senado, por medio de la cual se conmemoran los 200 años del fallecimiento de Francisco José de Caldas, y se dictan varias disposiciones para celebrar dicha fecha..... 1

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones, texto propuesto al Proyecto de ley número 255 de 2016 Cámara, por medio de la cual se regula la distancia mínima entre establecimientos farmacéuticos minoristas y se dictan otras disposiciones ..... 4

Informe de ponencia para primer debate, texto propuesto al Proyecto de ley número 247 de 2016 Cámara, por la cual se transforma la Universidad de La Guajira en ente autónomo del orden nacional y se dictan otras disposiciones..... 8

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 152 de 2015 Cámara, acumulado con los Proyectos de ley número 135 de 2015 Cámara y 158 de 2015 Cámara, por la cual se fija el Régimen Propio del Monopolio Rentístico de Licores Destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones ..... 16

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2016